

el 21 de Mayo

9

SEÑOR.



A S Religiones Monachales; y Mendicantes , puestas à los Reales Pies de V. Mag. con la veneracion , y rendimiento propio de la ciega obediencia , con que la lealtad de su amor se ha esmerado en obedecer las

Reales Ordenes de V. Mag. sin reconocer , ni aver jamás , hasta oy , reconocido otros limites , ni terminos , que las Reglas de su Ministerio , y propria conciencia , dicen : Que es assi , que por el mes passado de Diciembre ha llegado à noticia de los Regulares vn Breve de N. SS. P. Benedicto XIII. fixado en las Iglesias , y partes publicas de esta Corte , que confirma la Bula *Apóstolici Ministerij* , expedida por N. SS. P. Inocencio XIII. para la mas perfecta observancia de el Clero Secular , y Regular de los Dominios de V. Mag. y al ver interessado el Real Nombre de V. Mag. para su consecucion , quisieramos ser tan felices de poder tener vno de los Angeles de Paz , que assi como presentan en el Trono de Dios los Votos de los Justos , presentara , à medida de nuestros deseos , dignamente à V. Mag. el culto , y respeto de nuestros amantissimos Corazones , y el temor en que las Religiones viven , de que alguna suposicion falsa aya sido capaz de offendre el piissimo , y religiosissimo animo de



4

V. Mag

2

V. Mag. contra los Regulares de estos Dominios; porque es muy antiguo , que la Politica de el Mundo haga que el zelo sirva violento al engaño , y que la verdad contribuya sus mismos vestidos , y colores , para lograr mejor , y sin contradiccion , la idéa de su artificio. A nadie perdon a su malevolencia , acusa à los Discípulos de Christo de menos limpios , (a) y al mismo Christo Nuestro Bien , de menos observante de la Ley ; (b) porque pinta , como quiere , las perfecciones , defectos ; fealdades , las hermosuras.

(a)
Matb. cap. 15. Quare Discipuli tui transgreduntur tradiciones? &c.

(b)
Ioan.9. Non est hic homo à Deo , quia Sabbatum non Cudit.

1. No quisieran las Religiones, Señor , que algun motivo , ó colorido de zelo , haciendo à las candideces de la observancia , falsoedad de su intencion , equivoque el Soberano concepto de V. Mag. Archivo de toda verdad , y justicia , para oponerse à los Privilegios , y exemption tan executoriada de los Regulares , vozeando ser esta contra el Sacro Concilio Tridentino , y Constituciones Apostolicas , y contra todo el Derecho Comun , para que el Estado Regular viva sujeto à la jurisdiccion Ordinaria de los R.R. Obispos , como realmente lo estuvo en los primeros siglos de su fundacion , quando florecio el Estado Monachal en vna vida solitaria , y comun , dentro de sus mismos Claustros , entregados sus Monges al silencio , ayuno , y oracion : mas tan sujetos à la jurisdiccion Ordinaria , que ni podian administrar Sacramentos , ni decir Missas publicas , sin la licencia de los Ordinarios , parando su Religioso zelo en los precisos piadosos terminos à que se podia estender lo ardiente de su caridad.

2. Mas como los Sumos Pontifices , Supremos Vicarios de Jesu-Christo en la tierra , gozan la plenitud de su potestad ; viendo de ella , eximieron los Regulares de la jurisdiccion Episcopal . Bastara ser disposicion suya para lo justo de la

exemp-

3

exencion, como dice el Panormitano, (c) mas no necesitan los Regulares de esta presumpcion de Derecho, quando son muchas las causas, que movieron à los Sumos Pontifices, que tanto estimo el Concilio Tridentino en el cap. 20. de la *seff.* 25. que manda, que subsistan todos los Privilegios de los Regulares; y assi, sin perjuicio de la exencion, quando da facultad à los Obispos, declara, y los constituye Legados à *Latere* de la Sede Apostolica: por lo que advierte el doctissimo Fagnano, que obrando los RR. Obispos contra los Privilegios de los Regulares, violan el Concilio Tridentino. (d)

(c)
Panormit. cap. Nisi specias
li, num. 6. de Offic. Delegata

3 El Gran Padre San Gregorio el Magno, por el practico conocimiento que tuvo, siendo Monge, de el grave perjuicio que resultaba à los Conventos con semejante govierno, diò en el Concilio Lateranense las razones, que le persuadian ser vtil, y conveniente la dicha excepcion, assi por la parte de los Obispos, y Religiosos, como por interessarse la Sede Apostolica; esta, para tener mas Ministros, que trabajen al governo de las Almas, y propagacion por el Orbe de la Fè Catholica, sujetos immediatamente à la Autoridad Apostolica, como dice Donato, Tamburino, y consta de la Clementina *Pastoralis*, de *Re iudicata*. (e)

4 Era no menos vtil la dicha exencion à los Regulares, para libertarlos de los gravamenes, que debajo de tal jurisdiccion padecian, que constan en varios Textos Canonicos, (f) y Cartas de los Sumos Pontifices, assi de Gregorio VII. escrita al Obispo de Turin; de Alejandro II. à Gervasio Remense, en respuesta de la suya; por la qual se quexaba de que los Privilegios, concedidos al Monasterio Corbiense, eran contrarios à los Eclesiasticos Canones; de

(d)
Fagnan. ad cap. Quod sicut;
num. 24. de Maior. & Obed.

(e)
Donatus part. 2. tract. 10.
quæst. 3. Tambur. tom. I.
disp. 15. quæst. 2. num. 15.

(f)

Cap. Nimir iniqua, & nimis
piava de excessibus Prælatorum,
cap. Cum Capella, de
Privileg. cap. I. cap. Episcoporum, & cap. Per exemptionem eodem tit. in 6. Clementina vnic. de excessibus Prælator. Gregor. VII. lib. 2. Epist. 69. An ignoras quippè, quod Sancti Patres plerumque, & Religiosa Monasteria de subiectione Episcoporum, & Episcopatus de Parrochia Metropolitanæ Sedis propter infestationem præsidentium diverserunt, & perpetua libertate donantes, Apostolica Sedi, veluti principalia capitii seu membra adhaerere扇sanerunt Alexand. II. Alias esse leges generales, & alias esse eas, que specialiter in privilegiis quibusdam derogantur Ecclesiis ad immunitatem, ne quorum liber importunitate patiantur inquietudinem. D. Gregor. lib. 1. Epist. 12. & referetur cap. Agapitus 16. q. 1. idem lib. 4. Epist. 18.

4
la que escrivió San Gregorio el Obispo de la Ciudad Antigua, y a Mariano, Obispo Ravenatense. Por lo que Baronio en el año de 598. *num. 20.* dice aver sido esta la causa impulsiva para eximir los Religiosos de la jurisdiccion de los Obispos; mas la final fue el bien de las Religiones, y quietud de sus Religiosos, por no ser decente al Estado Religioso, que comparezcan sus Individuos en Tribunales Eclesiasticos Seculares, pudiendo gobernarse mejor por sus Prelados; y para este fin pareció la mas discreta providencia, que todos los Cuerpos Religiosos quedassen inmediatamente sujetos à la Sede Apostolica.

5 Díose principio à esta exemption con el Convento de San Martin, Religiosos Benedictinos de Tours, por los años de 676. y con el Monasterio de San Maximo, Orden Benedictino, que oy se conserva exempto de toda jurisdiccion Episcopal, y Archiepiscopal, inmediatamente en lo Espiritual sujeto à su Santidad; y en lo Temporal, al Emperador. Y aviendose fundado el Orden Cisterciense año de 1098. el Sumo Pontifice Paschasio, dos años despues le admitió debaxo de su protección, por sus Bulas, expedidas en dicho año; mas la exemption de jurisdiccion, que se juzgó limitada, y restricta à ciertos Conventos, estendió el Papa Alejandro año de 1194. à todos sus Monasterios. Y esta exemption no es tan odiosa, ni tan mal vista del Gran Padre San Bernardo, como comunmente se dice; porque el Santo, en el fin de el *cap. penultim. lib. 3. de Consider.* reconociendo la Autoridad de la Sede Apostolica, para dispensar en Leyes Canonicas, dà por justa la referida exemption de los Religiosos, si así se capitula en la fundacion de sus Monasterios, ó por otra justa, ó legitima causa; que si en aquellos siglos

5

no experimentó el Santo ; el Angel de las Escuelas Santo Thomás , y San Buenaventura , despues la reconocieron debida , al ver la ojetiza , y persecucion , que padeció el Estado Regular , quando algunos Clerigos , por si , ó movidos de otros , atrojaban los Regulares de sus Parroquias , como si fueran Hereges , ó Judios : Son Palabras formales del Santo ; (g) bien , que otros Discretos , y Prudentes se esmeraban en las mas finas expresiones de amor , reconociendo , que eran Fieles necessarios , Coadjutores de la solicitud de sus ministerios.

6 Esto , Señor , haze temer , que se quiera desfigurar tan claro derecho de los Regulares , vozeandole contra el Concilio Tridentino , y Bulas Apostolicas , en perjuicio de su honor , y de la antiquada possession en que se hallan , quando no han degenerado del zelo de sus Predecesores , para desmerecer el favor , y la gracia de la Sede Apostolica . No presume el Derecho abusos , y corruptelas universales , en lo universal del Estado Regular , y Reynos enteros , à vista del zelo , y vigilancia de los Nuncios , Arçobispos , y Obispos ; y no debiendose en esta parte formar consecuencia del defecto de los Particulares à lo universal del Estado , por no deberse reconocer culpable el Cielo , por aver pecado en él el Angel , ni al Paraíso por el delito de Adán , ni al Colegio Apostolico por la enorme culpa de Judas ; es claro , que para que se apreciasse en Roma la acusacion , ó el motivo de la impetracion , se ayan presentado razones , y hechos concluyentes , ó demonstrativos , que convenciendo el abuso destructivo de la Regular Disciplina , en lo universal de los Reynos de V. Mag. ayan motivado la impetracion de el Breve Apostolico.

(g)

D. Bonavent. tom. 2. in Lib.
bel. Apolog. Si enim nunquam
deberemus morari , nisi devo-
luntate Clericorum , vix un-
quam in Ecclesia possemus diu
morari , dum aut per se , aut
incitati per alios ejicerent nos
de Parræchijis suis potius , quam
Pæreticos . vel Iudeos .

Idem D. Bonavent. tom. 1.
Opusc. q. 27. Clerici etiam ,
qui sàrè sapient exadim ratione
nos severi , & diligunt quasi
filios suos cooperatores , tam
suxi sicutis , quan suæ soliciu-
dinis sibi commissæ in suis sub-
ditis necessarios adjutores , &
oneris sui impositi fideles sub-
levatores .

7 Es , Señor , desconsuelo , si no es injuria de los Dominios de V. Mag. que se publique vn abuso de el Concilio Tridentino , que con tanto obsequio ha sido venerado en estos Reynos , y con no menor zelo , y piissimo estudio , amparado , y protegido de los Señores Reyes Catolicos , Progenitores de V. Mag. Es dolor , que siendo los Regulares los Sabios Nobiles Inclitos Soldados de la Iglesia , mas expeditos , que aquellos de quien habla el Genesis: *Numeravit expeditos vernaculaos suos* ; Mas valerosos , que los expeditos Soldados de los Príncipes de Israel: *Dederuntque duodecim millia expeditorum ad pugnam* , que ladrando siempre en los Campos de la Iglesia , como dice Isaías de los Mohabitas: *Expediti Mohab ullulabunt* , en continua centinela viven para arrojar , y tirarse contra el Monstruo de la Heregia , como lo profetizó Dios por Habacuc , cap. 2. *Numquid non repente consurgent, qui mordeant te, et suscitabuntur Lacerantes te, et eris in rapinam eis* ; porque contra su error , ni ay obstaculo , ni dificultad que no venzan , peligro que los espante , trabajo à que se nieguen , Empressa que les admire , ni Conquista que les sea difícil : siendo el mas fuerte Mural , y Antemural de la Iglesia , como lo testificò Christo Nuestro Bien à la Serafica Madre Santa Teresa de Jesvs , quando acabando de comulgar la dixo : *Qué feria del Mundo, si no fuera por los Religiosos?* Y oy , Señor , se ha de ver afrentada , y lastimada la opinion de su Estado , con la nota de aver degenerado de su primitiva observancia , por no guardar lo dispuesto por el Sacro Concilio Tridentino , y Constituciones Apostolicas ; quando oy , mas que nunca , arde su Religioso espíritu en la llama de su primitiva observancia , y la Religiosidad de España ha sido hasta

Genes. cap. 14.

Num. cap. 31.

Isai. cap. 15.

hasta aquí la flor hermosa , que en el pensil de la Iglesia se ha llevado las mas Catolicas atenciones, brillando con nuevos resplandores en el respeto , y obediencia à los Decretos Pontificios, sin que su hermosura se aya visto expuesta al ayre , ó desfayre de las demás Naciones.

8 Renacen los Padres en los hijos , y con mas distincion , y viveza , que en la materia insensible , y muerta de vnas Estatuas , se conserva en estos vivificados de su espíritu , la memoria de su gloria. Heredan las posesiones , feudos , Señorios , y titulos de sus gloriosos meritos , y con igual derecho heredan la gloria de los Padres , como la mas rica porcion , y apreciable joya de su heredad ; por lo que está en todos siglos , en todas Naciones , y Lenguas , escrito aquel gran Privilegio : *La gloria de los padres, es el feliz, y rico tesoro de los hijos; y oy que se encuentran tantos Regulares herederos de su espíritu, y capaces de competir con su misma gloria , se les pretende despojar de sus Apostolicos Privilegios, premio de sus ilustres fatigas , que siempre lisonjean nuestra memoria con el brillante acuerdo de los hechos mas gloriosos de nuestras Religiones , que tiendo tropheos , y laureles que coronan à la Iglesia , nunca obscurecerá la emulacion ; porque la justicia avrà de coronar lo que el tiempo no es capaz de consumir.*

9 Si los Privilegios tienen su principio, y origen en el mérito de quien los configue, logran su fin , y ultimo termino en el demerito de quien los hereda ; por lo que Reynos, Provincias , y Ciudades , que fueron gloriosas por sus honores , y Privilegios debidos à la fidelidad , y servicios de sus Mayores , se vén por vn Infiel rebelde atrevimiento , desposeídos del lucimiento de aquella gloria ; y vn Nerón, con

*Senec. lib. 4. de Beneficiis,
cap. 30. Gloria-Parentum The-
saurus est filiorum.*

8

con ser descendiente del glorioso , y triunfal Arbol de los Cesares, lo cortò de raiz él mismo , acabò con su grandeza , con la vida , ó con la fealdad de sus procedimientos. Y à los Regulares, como si huvieran delinquido , ó dado causa , ó motivo concerniente al bien comun de la Iglesia , y dela Monarquia , se les quiere despojar de sus Privilegios , que ni aun en flor quedan estos merecimientos , quando han dado tan sazonados frutos à la Iglesia , que se vean menos hermosos sus mysticos Edificios , obras de millares de Artifices , quando su elevacion sobre los demas de la Iglesia , tiene Dios tan de antemano prometida al 56. de Isaías : *Dabo eis in domo mea, ⁊ in muris meis locum, ⁊ nomen melius à filijs, ⁊ filiabus.*

10 No han tenido las Religiones mas mudanças , despues del Sacro Concilio Tridentino, que de bueno à mejor ; porque nunca han mudado de virtud , aunque su fortuna mude de semblante ; y se le derogan todas las costumbres immemoriales, por establecidas , y continuadas que ayan sido en estos Reynos, exercitadas en beneficio , y comun utilidad de los Fieles , asistiendoles el singularissimo merito de estar aprobadas por los Sagrados Canones , debiendo por lo mismo pre- valecer contra la ley ; porque atsi lo pide la poca constancia , que en lo natural , y mortal ay en el Mundo ; por lo que en lo Civil se vén las Monarquias , y Republicas tan ceñidas en sus juizios de costumbres contrarias , como de leyes ; ó por que venciendo la costumbre la ley , continúe la costumbre sin nueva ley que abstenga , ó impida sus inevitables progresos.

11 Y en fin se dirige este figurado abuso del Concilio Tridentino , à introducir vna nueva forma de goyerno en lo Politico , y Economico

de las Religiones independiente de la Jurisdiccion de sus Prelados , que justamente debe ser repelida por V.M. por estar establecida por Constituciones Apostolicas; ser practica en estos Reynos, è inseparable la novedad de los escandalos , y disturbios : pues como dice el Gran Padre San Agustin en su Epist. 54. (h) siendo costumbre del País , alterar esta con la novedad , solo se puede justificar, quando la possession es contraria al Derecho Natural, y Divino à la Ecclesiastica disciplina , y buenas costumbres : porque en otros terminos, la nueva ley, podrá ser grata; pero no vtil: Y aunque parezca vtil, como la novedad no dà credito à la Ley , serán siempre infructuosos sus deseados progresos. Bien lo testificò Christo Nuestro Bien, quando vna,dos,y tres veces, publica , que no vino al Mundo à poner leyes nuevas , sino à que se cumpliesen las que estaban puestas. (i) Tres veces lo repite, quando viene à poner leyes tan Divinas, como suyas : porque quiso, como dice Isidoro Claro , excluir la sospecha de la novedad , para conseguir facil su ejecucion. (j) El mismo San Juan, como tan versado en el estilo de Christo , para huir del escandalo, que la novedad podria introducir en los animos de sus Discipulos , les previno amorofo , que el mandato que ponia no era nueva ley , sino la misma que avian tenido desde el principio : (K) Porque, Señor, siendo leyes , y establecimientos antiguos , desde la primera fundacion de las Religiones , deben quedas eternizados , por lo respectuoso de su antiguedad, que Canonizan los mismos indultos Apostolicos que las principiaron.

12 Fuerá, pues, faltar à nuestra conciencia, y à la obligacion de nuestro ministerio, si assi quedara cautiva en el silencio nuestra Justicia: quando en vn Job, con prendas de Angel en el alma , y con señas de insensible piedra en los trabajos , que tenia por alivio las injurias , y por lenitivo los desconsuelos , se asso-

(h)

D. August. Epist. 54. Faciat ergo quisque , c. id in ea Ecclesia inquam venit inventum . Non enim quidquam eorum contra fidem fit , aut contra mores , hinc , vel inde me illares. His enim causis , idest , aut propter fidem , aut propter mores , vel emendari oportet ; quod perpe- m fiebat , vel ini- itur , quod non fiebat: Ipsa quippe mutatione consuetudinis , etiam quæ adiubat vilitatem , novitate perturbat. Quapropter quæ virtus non est , perturbatione infraucta , noxia est;

(i)

Math. 5. Nolite putare quoniam veni solvere legem ; non veni solvere , sed adimplere.

(j)

Isidor. Clarius, ibi : Videtur inquit , quam sit metuenda suscepicio novitatum ; daturus Celsiores leges , quæ nove videantur , docet eas non adversari legi eorum.

(K)

Ioan. 2. Charissimi non mandatum novum scribo vobis , sed mandatum vetus , quod habuistis vobis.

(1)

*Job Quare detraxisti ser-
monibus veritatis, cum à vobis
nullus sit, qui poset arguere
me. Ibi Chrysost. in Catena:
Maxime lacerabat eum, non
vis sanè malorum, sed quia
tamquam in hominem ex legem
illa incidisse videbatur; nec ita
corporis lue, ut his de nominis
exultatione laborabat.*

mò el dolor pàr a la quexa; (1) porque como dize el Chrysostomo, aunque en su cuerpo no avia cicatriz, donde no huviese nueva llaga, ni llaga donde no se quisiesse introducir nueva lastima, hizo escrupulo del silencio; porque todo era menos rigor, que ceder al honor de su fama; que le pudiesse juzgar el Mundo menos observante de la ley. Assi parara insensible nuestro dolor sin aliento para resistir, si pudiera renunciar à la justa defensa de su honor, consintiendo en que à las Religiones de España se juzguen menos observantes del Concilio; pues si en lo natural es dolor, que vna nube sea capaz à medida de su fealdad, y obscuridad de eclipsis al Sol, Fuente perenne de Luz, y Rey de los Planetas, de substancia purissima, y permanente, y tan primero en orden, como superior en la naturaleza; fuera Señor, reparable, que las Religiones siendo Soles de clarissima luz, y gloria, exaltados sobre el cumulo de señalados meritos, y virtudes, dignos de permanente duracion, y memoria, consintieran en lo Moral, verse con la menor sombra eclipsados, y obscurecidos.

13 No ay obra mas digna para acreditar V. Mag. su grandeza, y justicia: el Real empeño de V. Mag. como de tan gran Rey, y Monarca, solo ha mirado al motivo general de reforma, proprio de su catholicissimo pecho; y no à lo especifico, è individual, de lo que por este Breve se intenta, en perjuicio de los Privilegios, y costumbres immemoriales de las Religiones de España, que pide mayor reconocimiento en la Real proteccion de V. Mag. en quien fundan su consuelo, y la defensa de su justicia. Assi lo significò Christo Nuestro Bien à la Santa Madre, en aquellos tristes ahogos, y aflicciones que padecia, quando se la aparecio, acompañado de Maria Santissima, y su Esposo San Joseph, y la dixo: *Que acudiesen al Rey, y le hallarian entodo, como Padre.*

14 Siguiendo las huellas de tan Divino Oraculo, acuden las Religiones à los Reales pies de V: Mag. procurando manifestar en cada Capitulo del Breve Apostolico , el perjuicio que resulta à sus Privilegios , y Exempciones ; lo que dispone el Concilio Tridentino , como se guardò , y observò; y que la observancia de estos Reynos, no solono se opone al Concilio ; antes bien en muchas cunctias se aparta el Breve Apostolico , del verdadero sentido , y observancia con que se debe, y ha debido procurar.

§. I.

**EL BREVE APOSTOLICO , POR LO QUE MIRA A LOS
Regulares en su denominacion de reforma , empieza
en el Num. 14.**

PRÆTEREA ; ut Claustralibus quoque disciplina vigor illibatus permaneat , Pontificia nostra solicitudinis partes etiam duximus interponendas. Cum itaque experientia compertum fuerit quantum detrimenti illi afferatur , ex quo plures ad Religiosum habitum admittantur , quam vires redditum patientur : Moderno , ac pro tempore existenti nostro , Et Apostolica Sedis in iisdem Hispaniarum Regnis Nuntio per praesentes committimus , Et mandamus , ut curet , Et vigilantiam adhibeat , ne contra prescriptum memorati Concilij Tridentini in Monasteria , Conventus , Et Domos , tam virorum , quam mulierum , sive bona immobilia possideant , sive non possideant , maior numerus recipiatur , quamqui , vel ex proventibus proprijs ipsorum Monasteriorum , Conventus , aut Dominorum , vel ex consuetis eleemosynis , alijsive quibuscumque obventionibus , in commune tamen conferendis , commode posit sustentari .

Habla , Señor , mejor el Espíritu Santo , por los Sagrados Canones , que los Canones mismos ; y siendo dictados para mayor utilidad de la Iglesia , su interpretacion la debe dar el mismo Espíritu Santo , y no la

la politicà del Mundo. Así explicando este Capitulo 3. de la sess. 25. del Concilio Tridentino , con quien conforma el Decreto antecedente , lo dice profundo , y Catholico Augustino Redings ; (m) porque son distintos de los de Dios, los juyzios de los hombres , que movidos de razones politicas , se imaginan en menos Religiosos individuos la comodidad de los Conventos, quando la Divina Providencia numera con otra Arismetica , haciendo mas lo que es menos ; y su grandeza está tan habituada à semejantes prodigios de sustentar à los Regulares, por mas que se multipliquen , que no avrà de los que conocen su providencia , que lo cuente por hazaña , ó especial maravilla.

16 No mira , pues , la disposicion del Concilio al formal ingreso de los Religiosos ; à que se fasse vn numero absoluto , y determinado à los Conventos , por ser expressamente contra el Cap. 1. de los numeros: *Ne numeres filios Levi.* Fuera exécutat con el Estado Regular , lo mismo que los Gitanos con el Pueblo de Dios , quando al ver su aumento , trataron en su mas ignorante , que sabio , consejo de optimirle: *Sapienter opprimamus eum : Creverunt, multiplicati sunt.* Y sino ay Vassallo , ni no Vassallo de V. Mag. que tenga aliento para tassar à V. Mag. sus Ministros , no puede aver Catholico que intente tassar à Dios los suyos.

17 Es otra , pues , la mente , è intencion del Concilio. Mira à vna local manutencion de los Regulares , conforme à la posibilidad de sus medios; para que no se carguen con mas numero , que los que pueden mantener los Conventos ; porque el precepto negativo del Concilio , incluye otro afirmativo , para dar los Habitos à los Religiosos , que el Convento pueda mantener. Esta providencia , que el Concilio Tridentino fia à los mismos Regulares , para que segun su Economica providencia , la ob.

(m)
August. Redings tom. 10. q.
15. art. 2. controv. 3. Dictarum
Constitutionum litteræ omnini-
nd insistendum est. Hæc tamen
etsi eodem Spiritu Sancto cuius
institu illæ conditæ sunt , non
vero ex depreiori quadam
terrena potius , quam Cœlestia
Sapiente Spiritu expendenda
est;

observen , mirando siempre al mayor Culto Divino. Por el Breve Apostolico se vulnera , cometiendo la referida disposicion al Ilustrissimo Señor Nuncio de estos Reynos , en perjuicio de los Privilegios , y Exempciones de los Regulares , à quienes privativamente toca el governo politico del Convento ; y especialmente por lo que mira à la tassacion de este numero , que se debe cumplir por los Prelados Regulares , como lo manda el Concilio Tridentino en el dicho cap. 3. de la *seff.* 25. y del cap. *ultim. in fin.* de la misma *seff.* y de la Constitucion de N. SS. P. Innocencio X. que comienza: *Inter cetera* , refiriendose à la de Clemente VIII. Paulo V. y Urbano VIII. donde su Santidad encarga la dicha Reforma à los Prelados Regulares , à quienes dirige la Bula , (n) haziendose cargo de su deseo de instaurar , y conservar la Disciplina Regular , segun lo mandado por el Concilio Tridentino. Y manda à cada vno de los Prelados à quien tocare , junto con dos , ò tres Religiosos de su Orden , mas aprobados , y versados en el uso de las cosas , atenta , y diligente mente reconozcan los bienes raízes , censos , reditos , y todas las demás rentas , y aprovechamientos de los Monasterios , Conventos , Colegios , y Casas Regulares (aunque sean Hospederias , ò tengan dependencia , y sean Granjas , ò Miembros de algun Monasterio) de seis años inmediatos precedentes ; y tomada la razon , y sacado todo aquello , que los temporales , esterilidades , reparos , y otros casos semejantes suelen consumir ; y juntamente las limosnas , y aprovechamientos acostumbrados ; item , los gastos del sustento , vestido , medicinas , y otros qualesquiera , assi ordinarios , como extraordinarios . Y assimismo las Missas , que están obligados à dezir , Fabrica , Sacristia , distribuciones de cada año , contribuciones , y Procuraciones , y otras cargas , de

(n)
Innoç. X. in Constit. Inter crea-
tera. Mandamus omnibus ex
singulis dilectis filijs Generali-
bus, Commissariis, Presidenti-
bus, Provincialibus, Ministris,
Abbatibus Prioribus, Präpositis,
Præfectis, Rectoribus, &c;

qualquier genero que sean ; y de todo se haga Escrip-
tura , declarando el Titulo , y Nombre de el Monasterio, su capacidad, y Lugar donde està fundado , en què Dioceſi , ſi dentro de los Muros de alguna Ciudad , ò Villa , ò en Aldeas , Caserias , ò Bosques, y quanto distan los Lugares mas frequentados , y populofos. Item , en què tiempo ſe fundó , con què autoridad , y à cuya costa , y ſi acaso tiene numero determinado de Religiosos , y por quien : y quantos Religiosos , y Criados alli preſencialmente residen , ſpecificando el nombre , y sobrenombre , y la Patria de cada uno : y firmen de mano propria la Eſcriptura que aſſi hizieren , afirmando ſer verdadero todo lo en ella contenido , y ſellada con el Sello acostumbrado , ſe remita al Padre Procurador General de la Orden , residente en la Corte Romana , para que eſte con los Religiosos Graves de la Religion , eſpecialmente Diputados por la Congregacion de Cardenales , mirado atentamente este negocio , y computadas dichas rentas , limosnas , y demás ingresos , y ſacadas las cargas , arriba dichas , diligenteſtente examinen quantos Religiosos , entrando tambien los Legos , y demás Criados neceſſarios en cada Monasterio , Convento , Colegio , y Casa Regular , aunque ſea Hospederia , ò Miembro de otro Monasterio , que ſegun la costumbre de ſu proprio Instituto , teniendo en comun el ſustento , vestido , y medicinas , ſe puedan commodaamente ſustentar. Y todo ello diligenteſtente examinado , ſeñalen fixamente à cada Convento , y Casa Regular , en cada Provincia , ò Congregacion , cierto numero de personas , las quales ſe puedan commodaamente ſustentar , como todo expreſſamente ſe dize en la referida Bula. Luego cometiendoſe la ejecucion de este Decreto à los Prelados Regulares , remitiendoſe oy , como ſe remite , al Nuncio de eſtos Reynos , es introdu-

cir su jurisdiccion, ó entrometerse en el Gobierno Económico, y Político, en perjuicio de la jurisdiccion de los Prelados, à quienes privativamente toca, como lo determinò San Gregorio Magno contra los RR. Obispos en el Concilio Lateranense, (o) y por seg unda orden al Obispo de Rabenas. (p) Es dàr à los Nuncios vn derecho de Visita perpetua en los Conventos, no pudiendose tomar las medidas para la taflacion, sin registrar los Libros, y los haberes de los ingressos, y frutos, en la forma referida. Lo que jamás se ha estilado en España, ni permitido por vuestro Real Consejo, por no poderse introducir los Nuncios en el régimen interior de sus Claustros, conforme à todos los principios del Derecho Canonico, Apostolicas Constituciones, y privativos Estatutos de las Religiones, que mandan, se conserve en todo, y por todo la potestad de su gobierno en sus mismos Prelados, como lo afirma el Docto Baptista Luca, (q) y estar así declarado por la Sagrada Congregacion de Regulares, y por la Constitucion de Innocencio X. y la razon es : Porque la jurisdiccion de los Nuncios, es distinta de la potestad dominativa de los Prelados, reconocida por Sagrados Canones, Decretos de los Concilios, y Apostolicas Constituciones; que si tiene por origen, y principio lo inviolable de el Voto de la Obediencia, que à Dios, y à los Prelados se hace, tiene por objeto el régimen Político, y Economico de las Religiones: Por lo que otra qualquier jurisdiccion de Prelado Eclesiastico se dirige à lo judicial, deducido à foro contencioso; mas no à la potestad Económica de las cosas temporales de los Monasterios. Que propriissimamente en su ejercicio, mejor se debia llamar obediencia, que jurisdiccion, como la llaman los Papas en muchos Textos Canonicos. (r) Esta potestad, pues, dominativa, se per-

(o)

D. Gregor. Magn. in Concil. Lateran. sic decrevit: Vt nullus Episcoporum vitrà presumat de redditibus, de rebus, vel Curis Monasteriorum , vel de cellis , & villis , qua ad ea pertinet quocumque modo, qualibet exquisitione minuere , vel ommissiones, aut violentias aliquas facere, aut in describindis, pervidendisque rebus Monasterij adquisitis , vel datis, aquirendivè villa occasione se permiscere.

(p)

Idem D. Gregor. lib. 7. Epist. 4o. Maximiano Rabenensis Episcopo. Hortamus ergo , vt omni mora , omnique excusatione submetu . ita Monasteria ipsa , ab huiusmodi , studeatis gravamine relevare , quatenus nullum deinceps Clerici, vel hi, qui in Sacro sunt Ordine Constituti, aliud habeant, nisi orandi tantummodo causa, accedendi licentiam, aut si foris ad peragenda Sancta Missiarum fuerint invitati Mysteria.

(q)

Baptista Luca lib. 3. de Iuris. diet. disc. 10. à num. 6. Huiusmodi enim privilegia per Sedem Apostolicam concedi confuerunt Monachis , alijque Regularibus , vel ob Religionis meritâ erga ipsam Sedem, vel ex eo rationabili motivo, vi Religiosi in Claustris à Seculariis Curis, & negotiis omnino abstracti vivere debentes , non cogantur ita in foro Ordinariorum , more reliqui Clerici, & populi secularis, pro eorum causis verlari , & fortius ne eorum errores , sive controversie inter ipsos cum processibus, & actibus judicialibus in foro condantur , cum populi scandalo , unde propterea receptum habemus, quod Regularium causâ, non in forma contenciosa , & per iuris apicem: sed sola facti veritate, & summarie cognosci debent , iuxta allegationem Lap. 73. ubi Addit. Rota

*Rota in Posnaniens. Abbatie, n. Iulij, anno 1647. eorum Cef-fo inter suas decis. 25. num. 9. Et habetur in Romana remis-
sionis rationum hoc tit. disc.
91. ac pluries in sua materia,
sub tit. de Regular. Vbi etiam
ex eadem ratione, qua eorum
causæ deducende, non sunt ad
forum contenciosum, & in Tri-
bunalibus Ordinarijs, sed cog-
noscí debent intra ipsum Ordini-
nem, ciusque Superiorum Regu-
lares, exxtra quos non admittan-
tur, nisi, vel Cardinalis Pro-
tector, vel Sacra Congregatio
Regularium negotijs preposi-
ta, iuxta declarationem deputa-
ta per Innocenc. X. de anno
1650. registratas, apud Fag-
nan. in cap. de Priore, de Ap-
pell. vbi plane de hac materia;
idem docet disc. 91. n. 4.*

(r)

*Cap. Cum ad Monasterium,
vers. Tales, Q' ex eo Innocent.
cap. In singulis 1. de Statu Mo-
nachorum.*

(s)

*Aug. Redings. Verum Consti-
tuto etiam secundum pruden-
tiam, Divinae Benedictionis,
Regnum Dei quærentibus, re-
premissæ, firmitate nixam, certò
Religiosorum sustentandorum
numero, minimè alienum est,
vel à Divina ratione, vel à præ-
dictarum Constitutionum sen-
su, si vitrà numerum, &c.*

16 perturba con la comission que se dà al Nuncio por el Breve.

18 Es lo segundo, de perpetuo dolor contra la Disciplina Regular, y nuevo perjuicio del derecho assignativo de los Prelados Superiores, que yà no pueden assignar à ninguno de sus Religiosos, por no poder aumentar el numero vna vez establecido; y assi, por mas que los Generales, y Provinciales lo manden, obstarà siempre la excepcion del establecimiento puesto: y lo que es mas, vieniendo el Convento à mejor fortuna, no podràn tampoco aumentar el numero; porque aunque se contempla, y debe contemplarse el aumento, conforme à la mente del Tridentino, como lo advierte Augustino Redings, (f) por cessar la causa determinativa del dicho numero; no obstante, se fundará por los Prelados inferiores la negativa en lo expresso del Concilio Tridentino, que no solamente rianda esta tassacion, sino que se conserve,

19 Lo tercero, es, vna providencia abortible, y mal vista, pues cumpliendo los Señores Nuncios con lo que se les comete, avran de mandar conforme à la Constitucion de Innocencio X. à todos los Superiores, assi Generales, como Provinciales, que en adelante no reciban al Habito de su Religion; y à los yà recibidos, ó que despues, contra esta prohibicion, se recibiesen, no admitan à la Profession, hasta que las dichas Escripturas, y señalamiento de numero fixo de la Familia de cada Monasterio, y Casa Regular, realmente, y con efecto ayan sido exhibidas à la Sagrada Congregation de Cardenales, para que los Prelados, señalado el numero, impetren licencia de la misma Congregation para recibir al Habito, y darles la Profession.

20 Es impracticable; lo primero, porque siendo los Ministros, de que se ha de valer, hom-
bres

bres sin ciencia , ni conocimiento práctico de el Estado Régular ; no se debe fiar à su discrecion y juicio , vn bien que solo se espera de la Misericordia Divina ; vna cuenta , que solo la entiende su Providencia ; como lo que pueden redituár à las Religiones los dilatados Imperios que posee la Pobreza Religiosa . Y especialmente , mandando el Breve , que se tengan presentes en la regulacion dicha las obvenciones , *quibuscumque obventionibus* . Porque aunque este termino del Breve no está puesto , ni mandado expressamente por el Concilio Tridentino , es muy conforme à su mente , como lo declaran Clemente VIII . y Paulo V . en sus Constituciones Apostolicas , que refiere Donato . (t) Lo que hace menos exequible este asumpto : Porque los bienes adventicios , estipendios , salarios , pertenecientes al comun , y sus Individuos , y otras muchas venturas , no esperadas , que tiene la Pobreza Religiosa , y se incluyen en la significacion de este termino , no es facil liquidadas , por no sentarse en los Libros de gasto , y recibo , que gastan los Religiosos con la licencia , y bendicion de sus Prelados . Y por la nueva controversia , que siempre se ha de formar sobre la inteligencia de la palabra *commodè* , por no ser facil arbitrar , y dàr regla cierta para la decente , y honesta manutencion que se manda , debiendose tasar esta mas , ó menos , segun la qualidad del País , de los tiempos , y personas . Lo que solo pueden comprehendеть los Prelados Regulares , à quienes injustamente se forma este cargo , como si ignorassen , ó omitiesen su obligacion , quando es el primer cuidado de sus Visitas .

21 Los Textos Canonicos , que se citan ; hablan de las Religiones en los priimeros Siglos de la Iglesia ; de las Religiones Monachales , y Religiosos no Mendicantes : de quienes no se puede

(t)
Donatus tom. 1, tract. 2. q.
16. num. 6.

formar consecuencia , por su distinto govierno , y por no poseer entonces las Religiones Mendicantes bienes de raíz , ó rentas annuales , que se reputan entre bienes inmóviles , como en aquellos tiempos poseían las no Mendicantes ; y dirigirse la mente de la impetracion del Breve à los Mendicantes ; pues consta , y es visible à los ojos de todos , la summa decencia , y grandes conveniencias de sus Monasterios .

22 Las Bulas Apostolicas , que se citan , de Gregorio XIII. Paulo V. Clemente VIII. y especialmente la de Innocencio X. hablan de las Monjas , y Religiosos de Italia , como consta de su contenido . (v) Y fuera mas decente , y formal consecuencia , inferir , que siendo los Summos Pontifices tan rigidos en la observancia del Concilio Tridentino , no hablando con los Dominios de V. Mag. han vivido siempre en el juicio , y conocimiento de estar en los Reynos de V. Mag. cumplida , y satisfecha su mente .

23 Ademas , de que de Reyno à Reyno no se forma consecuencia ; como ni de vna Iglesia à otra , como previene el Canon *Illud d. 12.* en sentir de la Glossa , à los Señores Obispos , que muchas veces forman semejantes consecuencias , (x) porque no debe derogar la costumbre de vn País , la de otro ; y especialmente , queriendose introducir contra la costumbre immemorial vna Ley nueva , que por no averse guardado , ni antes , ni despues del Concilio , se debe reputar para las Religiones invtil , ó demasiadamente ardua : mas ocasion de escandalo , que de provecho , por ser imposible reducir à practica lo que se manda . Y en este caso invito , y reclamando el Superior , cessa la Ley , como si realmente excediera la costumbre contraria toda la potestad de su jurisdiccion ; como se infiere del cap. 2. dif. 4. donde se pide , que pa-

(v)

Innocencius X. Et in individuo exprimendi existentium intra fines taliz , & Insularum adjacentium , vt singuli ad quos pertinet adhibitis duobus , vel Tribus Regularibus , &c.

(x)

Ibi glossa: Arguitur hic contra Episcopos , qui sic argumentantur contra Ecclesiam aliquam ; ex quo alia Ecclesiæ hoc , vel illud faciunt : Ergo ista idem faciat .

(y)

Ibi ut lex sit possibilis secundum naturam , secundum patriz consuetudinem , loco , tempore iisque convenientis .

ra que la Ley sea ejecutable , sea primero possibile , segun su naturaleza , segun la costumbre de la Patria ; y que sea conveniente à los Lugares , y tiempos , (z) lo que igualmente siente el Angelico Maestro Santo Thomas.

24 Para prueba de este assumpto , referiremos à V. Mag. lo que passò en las Cortes de Monçòn : Pareció à cierto Arbitrista , que para entriquecer el Reyno era el mejor medio poner numero determinado en los Conventos ; porque además de mandarlo assi los Summos Pontifices , era vna maxima tan fundada en razon , que con dezir que en Italia , y principalmente en Venecia , se practicaba , era lo mas que se debia d'zit en prueba de su vtildad : Mas levantandose otro Ministro , respondió , en nombre del Reyno : Yo juzgué , que todas las Naciones , en el punto del Culto Divino , y de la piedad Religiosa , debian aprender de España ; pero no esta de Nacion alguna : Esta siempre se ha mantenido en esta forma , pareciendo ser la mas decorosa al explendor de la Iglesia . Aprendan , pues , de ella Venecia , è Italia , à no ser tan escrupulosos en esta materia ; porque pretender , que de ellas estudie España exemplares , para disminuir lo que conduce à la decencia d' la vida Religiosa , ni es seguro para la Iglesia , ni decoroso para la Nacion Española . Dictamen verdaderamente Catholico ; y à que solo podemos añadir , que si la observancia del Breve es tan facil en Italia , es sumamente gravosa para los Dominios de V. Mag. pues los Ilustrissimos Señores Nuncios no han de embiar Visitadores à su costa ; y el zelo de sus Ministros no querrá ir por su cuenta à tomar las agenas .

25 No son , Señor , tantos los Religiosos , que no los necesite V. Mag. todos para el mayor lustre , y felicidad de sus Reynos , que dizen los

(z)

D. Thomas 1. 2. q. 95. art. 3. Quod autem dicitur iusta, possibilis secundum naturam, secundum coniugationem Patriæ; loco, temporique convenientis,

(a)
Dictum Constantij, & Conf-
tantis, in cap. In Quilibet 23.
q. 8. Rem publicam augeri ma-
gis orationibus, & Ostiis Cle-
ricorum, quam sudore corpo-
ris.

Y 20

Sabios Emperadores, (a) para el feliz progreso de la Religion Catholica ; para el aumento interior de la Fe en los bastos Dominios de las Indias, donde passa tan gran numero de Missioneros à trabajar en esta Vña , que tanto necesita de cultivo ; conociendose solo en muchos de sus párages à Jesu-Christo por el Nombre , por vivir en vna total ignorancia de las Leyes Evangelicas ; siendo tantas las ocasiones en que el Pan se pide, y no ay Ministro que lo reparta ; en que muchos Languidos Paraliticos mueren immediatos à la Piscina , por faltar quien los entre , quando baxa el Angel del Cielo à remover las Aguas de su Conciencia. Yerra , pues , en el principio la Politica del Mundo ; si advertido , para su pensamiento en la multitud de Religiosos que vè ; sin estenderse , para formar perfecta la illacion à la necesidad de los que están distantes de nuestros ojos , quando la caridad de las Religiones se alarga à Países, que no se vén , y se aman ; porque sus Moradores son tan Hijos de la Iglesia , y Vassallos de V. Mag. como lo somos todos , que no ay otro Dios , ni otro Rey para las Indias , y esto no repara la Politica del Mundo ; como ni en que quanto mas son Religiosos , participan mas los Fieles de sus meritos , oraciones , ayunos , penitencias , lagrimas , y suspiros , y demás bienes espirituales , que para el mystico alimento de sus Almas , en tantas Sagradas ofrendas ; ofrece su devucion : Reservando solo para si el Religioso , por vn triste bocado de Pan que recibe , el formidable cargo de su Ministerio , y el mas terrible de su propia Conciencia , en qualquier yerro , que en su ejercicio comete : y la obligacion tan estrecha , de procurar en si mismo la Ciencia que se pide , y la innocencia , y pureza de costumbres , para la edificacion de los Fieles.

To-

Todos los Religiosos son precisos para instruir los Pueblos de V. Mag. y para que V. Mag. tenga el feliz consuelo de que no se diga en sus Dominios, que siendo la Mies mucha, eran pocos los Operarios, sin que pueda atormentar el Real animo de V. Mag. desvelo, ó cuidado para su manutencion: Porque entre los bienes temporales ay vna porcion, que los hombres ignoran, mas la oculta, y altissima Providencia de Dios, real, y verdaderamente ha destinado, para el sustento de sus Sacerdotes, y Levitas. Hectencia comun: mas de fondos reservados para las Religiones, de las mismas posesiones, que los Seculares reconocen mas suyas; porque es justo, que sirviendo al Altar, de el Altar vivan: que assi atienda su govierno al passo de la Divina Providencia, seguro de la feliz bendicion por Christo Nuestro Bien prometida: *Quærite primum Regnum Dei, & hæc omnia adiicientur vobis.*

§. II.

LO SEGUNDO QUE POR EL BREVE APOSTOLICO del 6. VI. febrero al Num. 15. se manda, es lo siguiente.

omnibus ordinibus et diaconis, &c. &c. &c.

QUOTIES vero Regulares ad Ordines erunt promovendi, servetur
etiam omnino Decretum Congregationis Cardinalium Concilij Tridentini
interpretum à pia memorie Clemente Papa VIII. Predecessore
etiam nostra confirmatum die 15. Martij 1596. quo sancitur non ad alium,
quam ad Episcopum Diaconum litteras Dismissorias pro coram dñm Ordinum
susceptione à suis Superioribus esse dirigendas, præterquam in casu,
quo Diaconus à Diaconi abesse, vel ordinationes non esset habitus; quo
etiam ea in litteris Dismissoriis ad alium Episcopum dirigendis expressa fieri
debeat mentio, vel de predicta Episcopi Diaconii absentia, vel de illa alia
causa, videlicet, quod Ordinationes non sit habitus: exceptis tamen quoad
predicta Regularibus illis, quibus per speciale privilegium à Sede Apostolica
post Concilium Tridentinum fuerit concessum, ut à qualibet Catholico Antif
tite Ordines suscipere possint, super quo Indulgio nihil per praesentes innovere
intendimus.

22
27 Por este Decreto se infanda, y
prohibe a los Regulares, que no
se ordenen con qualquier Obispo, sino que aya
de ser con el Diocesano del Convento. Tan anti-
guo Señor, ha sido este Privilegio, concedido
por la Sede Apostolica a los Regulares, que pode-
mos decir, que las Religiones Mendicantes no se
han dexado ver desde su principio, y primera funda-
cion, sin que la vista las aya descubierto exemp-
tas en esta parte de la jurisdiccion de los RR. Obis-
pos, dandoles facultad la Sede Apostolica, para
que se pudiesen ordenar por qualquier Obispo del
Mundo. Año de 1090. lo concedio Urbano II.
a los Religiosos de Valle-Umbroso. Año de 1175.
Alexandro III. al Orden de Santiago. Año de
1187. Urbano III. a los Cruciferos. Año de 1197.
Celestino III. a los Benedictinos del Monte de la
Virgen. Año de 1209. Innocencio III. a los Tri-
nitarios. Año de 1216. Honorio III. a los Dominicos.
Año de 1245. Martino V. y Innocencio IV.
a los PP. Augustinos. Innocencio IV. a los Merce-
narios. Año de 1247. el mismo Innocencio a los
Sylvestrinos. Año de 1265. Clemente IV. a los
Padres Franciscos; lo qual confirmaron el mismo
Clemente año de 1267, y Nicolao IV. año de
1291. para los Mercenarios; y Gregorio X. para
los Dominicanos año de 1374. Lo mismo con-
cedieron Eugenio IV. año de 1436. a la Congrega-
cion de Santa Justina Casinense; año de 1437. a
los Padres Geronimos de Pisa. Y año de 1441 a la
Congregation de San Ambrosio. Pio II. año de 1462. a la Congre-
gacion Olivetana. Sixto IV. año de 1476. a la
Religion Lateranense. Julio II. año de 1512. a la del Sal-
vador, y a los Padres Minimos, como consta del
mare magnum de su Religion, concedido por Ju-
lio II. corroborado, y confirmado por Leon X.
Adriano VI. Clemente VII. Paulo III. Julio III.
Pau-

Paulo IV. y Pio V. A la Religion de San Basilio
Gregorio XIII. año de 1514. sin los innumerables
antes concedidos por otros Sumos Pontifices. Y
Paulo III. año de 1549. à los Padres de la Compa-
ñia de Jesus, como todos refieren, Passerino, Do-
nato, y Lezana. (b) y consta de los Bularios de
las Religiones. (c) en el año 1514 se hizo el acta
nro 281. Assi vivieron los Regulares, y en esta pos-
sессион estuvieron mas de 200 años, antes de la
publicación del Concilio Tridentino, que fue año
de 1564. en que se hizo saber el Decreto de la
sess. 23. cap. 8. *Unusquisque ordinetur à proprio*
Episcopo. Movido la duda de si estaban compre-
hendidos los Regulares, que tenian contrario Prive-
ilegio. Recurriose à la Santidad de San Pio V.
para que como Supremo Vicario de la Iglesia la
resolviese; y por su *motu proprio*, que es la *Conse-*
tituc. 41. del Bulatio Romano, tom. 2., declaro,
que el Concilio Tridentino no hablaba con los Re-
gulares, que podian estos, sin pedir licencia al
Obispo Diocesano, si ordenarse por qualquier Se-
ñor Obispo. (d) el año 1564 se hizo el acta
nro 29. Tan solemne interpretacion de este gran
Pontifice el Maximo Propugnador de la Fe, Her-
cales de la Religion Catholica, y Restaurador de
la Regular disciplina, bastaba para que quedase
en todos los Siglos con su virtud, canonizada la
inteligencia propia del Concilio, por el practico
conocimiento que tenia del Estado Regular; por
la scienza tan clara, que tuvo del Concilio Tri-
dentino, que se celebró en sus dias. Hazese mas
visible la justicia de esta misma declaracion, por
aver la Santidad de Pio IV. el mismo que publico el
Concilio, concedido este Privilegio à los Religiosos
de San Lazaro; y no es credible concediesse un año
despues de la promulgacion, lo que juzgaba con-
trario à la Sagrada Mente del Concilio, publicada

(b) *Passerinus de Stat. homini*
tom. 3. quæst. 189. art. 102
inspec. 10. *Lezana in Mari*
Magn. Præd. Donatus tom. 14
de *Privileg. Regul.*

(c) *Sessio vero 23. cap. 8. Statuens*
neminem, assi à proprio Epis-
copo ordinari posse, in Rel-
gularibus locum, non habere
omnino declaramus; Ita quod
Fratres huiusmodi, præstatos
etiam Sacros Ordines à quolibet
Antistite gratiam, & com-
munionem Apostolicæ Sedis
habente, Ordinarij loci mini-
mè requisita licentia, in locis,
seu domibus huiusmodi, aut
alibi recipere possint.

en el año antes: Argumento verdaderamente grande, cuya eficacia se corrobora en ser entre Theologos, y Canonistas, bien fundada opinion; que en la parte que quiso el Concilio comprender á los Religiosos, hizo expressa mencion de ellos; como se ve en esta misma *sess. 23.* al *cap. 12.* que trata del examen, y edad de los Ordenados; y al *cap. 13.* para que no puedan recibir en vn mismo dia dos Ordenes Sacros: y lo advierte Pignatelli *tom. 10. consult. 39. num. 12. y 13.* infiriendo de este principio, no estar comprendidas las Iglesias Regulares en la universal Visita, por no hacerse mencion de ellas: y lo mismo Fagnano *in cap. Gener. num. 18. de Offic. Ordinar.* Et *in cap. Null. num. 34. de Parroch.* y lo prueban las razones, que motivaron á los Pontifices para su concession, por no tener los Regulares fixa, estable, y perpetua mansion, como lo dizen Julio II. en la concession de este Privilegio, y Gregorio XIII. hablando de la Religion de la Compañia; (d) sin que en la gracia de este Privilegio se aya reconocido especial agravio contra la Jurisdiccion Episcopal: assi por la gran disparidad, que ay de Regulares á Seculares, y que no coincide en los Regulares, como en los Seculares la potestad de Orden, y Jurisdiccion, que prohíbe, que con otro no se ordene, que no sea su Subdito: como porque esta graciosa providencia no disminuye la jurisdiccion de los Obispos: antes la haze mutua, y reciproca entre si mismos para ordenar Subditos, y no Subditos Regulares.

130. Es favorable á los Regulares, para evitar los trabajos, molestias, y gastos de caminos en Obispados tan distantes, los accidentes, que cada dia se experimentan, que vnas veces ocasiona la Ancianidad de los R.R. Obispos, que les precisa, por ser tan grande el numero de los ordenandos;

man-

(d)
Gregorius XIII. Quo circa
cum dictæ societatis, ac dis-
ciplinae alumni nullis Eccle-
siae, nullum loco certè man-
cipati sint, ut ibi permaneant,
sed veluti viatores, &c.

mandan , que solo se admitan muy pocos de cada Religion ; en otros el immenso trabajo , publicando tarde las Ordenes , para que no concurran de otros Obispados ; y en fin por otras varias reflexiones que se dexan ofrecer ; que movieron al Secretario de la Sagrada Congregacion , à representar , en el Discurso que tuvo à la Congregacion , que exceptos los Regulares existentes en el Lugar de las Ordenes , los demás se mantuviesen en su antiquada costumbre . Para evitar semejantes accidentes , son los Privilegios de los Regulares , sin embarrazar se en otros accidentes : en que no debe un prudente discurso incluir menos suficiencia , que les haga temer el examen del Obispo Diocesano ; por ser este un juicio que tiene contra si toda la presumpta del Derecho , en la misma satisfaccion que tienen los Summos Pontifices , de que en los Regulares por lo comun se halla la plenissima suficiencia ; como lo expressan en sus Bulas Clemente IV . Julio II . Gregorio XIII . y Sixto V . y ser denigrativo de la fama , y buena conciencia de los Prelados Regulares , à quienes el Concilio Tridentino fia el examen de su suficiencia .

31. Es assi , Señor , que la Constitucion de San Pio V . fue despues reducida à los terminos del Derecho Comun , por la Constitucion de Gregorio XIII . *In tanta rerum , & negotiorum mole.* Mas esta reduccion , que solo reduce los Privilegios concedidos por ella , à los que no estuviesen revocados por el Concilio , no deroga la declaracion hecha por San Pio V . ni la declara contraria al dicho Concilio Tridentino ; que ni se probarà del contexto de la Bula , ni se persuadirà jamás en Roma , de que dos Summos Pontifices estén contrarios en la inteligencia del Concilio : pues fuera publicar vno ignorante de la Ley , que el mismo explica . De que discretamente se hace cargo N . SS . Padre Inocen-

cio XIII. omitiendo la disposicion del Concilio, y mandando sola la observancia del Decreto de Clemente VIII. suspendo 124. años han en los Dominios de V. Mag. Portugal, y Alemania. Assi parecio mejor a Espana seguir la declaracion de vn Santo Pontifice, mejor informado de la Mente del Concilio, que la probabilidad, y opinion de la Congregacion de Clemente; porque tan sagrada declaracion fundaria para todos tiempos su intention, y deseo de la mejor observancia del Concilio.

• 324. Lo segundo, la declaracion de San Pio, es vna interpretacion autentica, que como dimanada del mismo Legislador, tiene fuerza de Ley,

(e)
Suarez de Legibus ; lib. 6.
cap. 1. num. 2.
Rodolphinus in praxi Iudic.
part. 1. cap. 7. num. 83.

(f)
Rota coram Buratio decis. 479.
num. 1.

como dice el Padre Suarez, (e) y de Ley universal, como prueba Rodolphino; de que nace, ser lo mismo alegarla, que si se presentassen Canonos insertos en el Derecho, como decidió la Rota; (f) luego ordenandose los Regulares con qualquier Obispo, despues del Concilio, obraron conforme a Ley, que les concedia semejante Privilegio. Lo tercero, esta observancia que en los Regulares no se debe llamar costumbre; porque en terminos de Derecho Canonomico se deben distinguir costumbres de las observancias de Privilegios, y Concessiones Apostolicas; porque estas fundan vna possession inalterable, y las costumbres sin titulo seran las que pueden recibir el nombre de abusos. Esta, pues, observancia tiene fuerza para declarar la Mente del Concilio, por servir de interpretacion de qualquier Ley, cuya disposicion se haze por la observancia mas manifiesta, como resolvio la Rota; (g) por lo que dixo Surdo, (h) que se debia presumir en vna antiquada observancia la confirmacion de la Sede Apostolica; y Seraphino, que tenia fuerza de vna tacita concession. (i) Luego junta esta observancia declarativa del Concilio

(g)
Rota decis. 256. in fin. part. 2.
de diversis.

(h)
Surdus Concil. 335. num. 25.
Seraphinus 478. num. 2.

à los Privilegios anteriores à este , y à la declaracion posterior de San Pio V. prueba , que ni ha sido costumbre abusiva , ò irracional , que es vn clarisimo derecho ; que tenian , y tienen para ordenarse con qualquier Obispo los Regulares.

33 La declaracion autentica , no forma , ni concede nuevo derecho , si solo declara , el que está establecido ; porque la declaracion , de tal modo es inherente à la disposicion declarada , que la dexa en su misma naturaleza , como es constante en todo Derecho ; (k) y por lo mismo no dà nada , sino significa lo dado : como dicen la Rota , (l) y la Glosa , fundandose en repetidos Textos Canonicos. (m) Es la dicha declaracion de tanta autoridad , como si al principio la Ley se hubiera promulgado con semejante declaracion , como consta cop. *Sicut nobis* , verb. *Respondemus* , de verb. signific. *Tamquam si nostra Lex ab initio , cum interpretatione tali promulgata fuisset nobis.* De este principio prueba el doctissimo Franciscano Reinffestuel , que la declaracion de S. Pio V. es vna mera declaracion , de que no revoca el Concilio los Privilegios anteriores de el dicho Capitulo. (n) Luego ordenarse los Regulares con qualquier Obispo , no es abuso , que por el Concilio se anula , es vna observancia de sus indisputables Privilegios.

34 Esto se evidencia mas claro , reflexionando desapassionado el discurso , en que despues del Concilio Tridentino se ha concedido este mismo Privilegio à muchas Religiones. A los Religiosos Menores de Nuestro Padre San Francisco , sin limitacion alguna ; antes bien con clausula , que manifiesta , que la restriccion de Gregorio XIII. en la concession à los Padres de la Compania , no impide su participacion. Consta de la Bula de San Pio V. y de Sixto V. que cita Herinc ; (o) y la Bula de Paulo V. *Inuincit nobis* , expedida à 19. de Julio ,

(K)

Clement. 1. de Iure Pat. leg;
Aste toro , ff. de hered. initit.
& leg. Unum ex familia , §. de
Falsidia , ff. de legibus. Et leg.
Heredes palam , §. Si quid
post , ff. de Testamentis.

(l)

Rota decis. 454. n. 2. part. 13.
Recencior. apud Farinacium.

(m)

Glosa in cap. Cum te de Vtua
ris. Et in cap. Per tuas, V. de
noyo: de Donationibus.

(n)

Reinffestuel lib. 1. Decretalium
tit. 11. num. 50.

(o)

Herinc disp. 4. de leg. quæst. 6.
num. 73.

(p)

Non obstantibus specialibus Constitutionibus, & Ordinationibus, & Litteris Apostolicis, etiam in forma Brevis per Leonem X. Clementem VII. Paulum III. ac etiam Nos, & Sedem eandem, etiam motu proprio, ac scientia, ac potestatis plenitudo similibus, ac cum quibusvis irritativis, nullativis, easificatis, etiam privilegiorum eorumdem revocativis, restrictivis, reservativis, exceptivis, restitutivis, declarativis mentis attestativis, ac derogatoriarum derogatorijs, alijsque efficiaturibus, efficacissimis, & insolitis clausulis, quomodolibet etiam plures concessis, confirmatis, & innovatis, quibus omnibus etiam si pro illorum sufficienti derogatione de illis, eorumque totis tenoribus specialis, specifica, expressa, & individua, ac de verbo ad verbum, non autem per clausulas generales idem importantes, mentio, seu quævis alia expressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma ad hoc servanda foret, etiam quod in eis caveatur expresse, quod illis nullatenus, aut non nisi sub certis modo, & forma derogari possit tenores huiusmodi, ac si de verbo ad verbum nihil poenitus omnis, & forma in illis tradita observata inferni forent, praestentibus pro sufficienter expressis, & inserti habentes, illis etiam in suo rubore permansis, &c.

(q)

Bullarium Romanum, tom. 3. Constitut. § 1. Clementis VIII. quæ incipit ratio Pastoralis Officij sic habet: Etiam per foliam signaturam, etiam vivæ vocis oracula, ut profetur, aut alijs per eosdem Romanos Pontifices, Prædecessores nostros, ac Nos, & Sedem prædictam sub quacumque forma, & expressione verborum concessas, etiam iteratis vleibus approba-

año de 1607. la que se guarda en el Archivo de Frinsingia, y trae Reinfestuel en el lugar citado al num. 85. y Gregorio XIII. en la Bula, que se guarda en el mismo Archivo referido, expedida en 20. de Mayo, año de 1575. haze la misma concesion con las clausulas mas especiales, preventivas de qualquier contradiccion, por ser revocativas de todo Privilegio contrario, restrictivas, reservativas, exceptivas, restitutivas, declarativas, derogatorias de las derogatorias, &c. (p) y ultimamente no obsta à esta Sagrada Religion la Bula de Clemente VIII. expedida à 15. de Março, año de 1596. en que se funda la determinacion del Señor Innocencio XIII. en el num. 15. del presente Breve; porque la Santidad del mismo Clemente VIII. por Bula posterior à la citada, expedida en 20. de Diciembre del año siguiente de 1597. que comienza: *Ratio Pastoralis Officij;* y se trae en el Bulario Romano, (q) confirma todos los Privilegios de los Frayles Menores, y los haze partícipes de todos los concedidos à todas las demás Religiones Mendicantes, y no Mendicantes, que dà en sus Letras por Expressos, menos en los que son contrarios al Concilio Tridentino, y salvo los Decretos Apostolicos, por su Santidad concedidos à los Frayles reformados. En donde es digno de reflexion, que no siendo, como se ha dicho, adverso al Concilio de Trento el Privilegio de que se disputa; porque solo se opone al Decreto de la Congregacion de los Cardenales, confirmado por el mismo Clemente VIII. segun consta del num. 15. del Breve del Señor Innocencio XIII. No ponga el Señor Clemente VIII. la excepcion en esta Bula: *Salvo Decreto Congregationis etiam à nobis confirmato anno proxime elapso.* Como dice: *Salvis etiam Decretis à nobis in favorem Fratrum reformatorum concessis.* Luego es porque no fue

fue su intencion comprehendet à los Frayles Menores en el Decreto referido de la Sagrada Congregacion ; porque asि lo huviera manifestado , si tal fuera su intencion.

35 San Pio V. concediò este Privilegio à los Religiosos de San Cayetano. Pio IV. vn año despues de la publicacion del Concilio , à los Religiosos de San Lazaro. Gregorio XIII. à los Padres Jesuitas. Sexto V. año de 1377. à los Bernardos Fuldenses. Gregorio XIV. año de 1592. à los Religiosos Agonizantes. A los Monges Cistercienses Gregorio XIV. año de 1591. en su Bula : *Illiis, qui pro Regis*, que refieren Geronimo à Sorbo , y Rodriguez , concediendoles los mismos Privilegios , que à la Compañia de Jesus. (r) Este Privilegio gozan los Padres Carmelitas Descalços , como lo testifican los Salmantenses , (s) y las mas Religiones , fundadas despues del Concilio. Pues si antes , y despues de el Concilio Tridentino han florecido tanto las Religiones , y desde su primera Fundacion se han podido ordenar por qualquier Obispo , como se puede notar esta facultad con el seo caracter de abuso , y corruptela del Concilio ? Quando por tantas concesiones de los Sumos Pontifices està declarada la Mente de sus palabras , y sentido , en que se deben recibir : ni quien ha de creer prudente , inobservancia del Concilio , lo que por tantos Sumos Pontifices se ha manifestado , conforme à su disposicion?

36 Fundase lo segundo esta resolucion , en la excepcion puesta en este Breve, de que no debe comprender su disposicion à los Regulares , que despues del Concilio Tridentino tuviessen Privilegio para lo contrario ; porque esta excepcion comprende vniuersalmente à todos los Regulares. Lo primero , porque este Privilegio de Gregorio XIII. concedido à la Ilustrissima Religion de la Compa-

bata ; necnon omnibus , & sicut
gulis , in eis forsitan contentis
clausulis , decretis , & declara-
tionibns à quibuscumque , ac
singulas defuerit etiam pluri-
bus vicibus confectas litteras , &
in eis contenta , & inde secuta
quæcumque illorum tenores
& formas datas , effectus , &
decreta in illis apposita , ac si
verbo ad verbum insererentur ,
& in his essent inserta præsentis
bus pro sufficiente expressis
habentes dicta autoritate
Apostolica tenore præsentium
ex certa scientia (in his omni-
bus inquitibus Decretis Concilij
Tridentini non adversentur ,
falsis etiam Debetis à nobis in
favorem Fratrum reformato-
rum concessis) approbamus ,
& confirmamus , ac innova-
mus , &c;

(r)

Hieronymus à Sorbo in Addit.
ad Comp. Mendic. verb. Com-
municatio. *Rodriguez* tom. 1.
QQ. Regul. quæst. 55. art. 7.

(s)

Patres Salmanticensis tract. 184
cap. 1. §. 2. punct. 7. n. 107.

30

ñia de Jesus , no defogà los demás Privilegios conces-
cidos à las demás Religiones , in individuo , que
no necesitan éstas de que se les conceda lo que ellas
por si se tienen , y tienen todas este Privilegio . Sin
que obste para lo contrario la clausula prohibitiva
de la comunicacion , inserta en la dicha Bula ; por
que esta clausula restrictiva es para impedir la co-
municacion con la Compañia en el Privilegio , mas
no para derogar los otros especiales , en la misma
conformidad concedidos posteriormente à otras
Religiones , sin tal clausula , como antes se ha re-
ferido ; porque la dicha clausula no sirve , ni puede
servir de impedimento , para que à otros se conce-
da ; antes sirve de exemplar para la mayor facili-
dad de la concession , que si à esta Religion se
concedió , no ay razon que persuada no poderse
conceder à otra : como realmente despues se ha
concedido à las Religiones fundadas despues de el
Concilio de Trento : Porque semejantes restriccio-
nes no las tenemos por gloria del Privilegio , que si
la gloria de lo bueno consiste en comunicarse , la
pena consistirà en no comunicarse , ni ser comuni-
cable .

37 Lo segundo , porque à los Religiosos Me-
nores de N. P. S. Francisco se concedió por el mis-
mo Gregorio XIII. la participacion de todos los Pri-
vilegios concedidos antes , como lo estaba este por
el mismo Gregorio à los Padres de la Compañia : sin
que pudiesse impedir la participacion qualquier
clausula restrictiva , reservativa , ó exceptiva , puesta
en las dichas Bulas . Por la misma Santidad de Grego-
rio XIII. se concedió à los Padres Basilios , para estos
Reynos de Espana , è Italia , todos los Privilegios con-
cedidos al MonteCafino , que no se opongan al Con-
cilio de Trento ; lo qual confirmò Clemente VIII.
y antes Pio V. Gregorio XIV. en la Bula citada:
Illus. qui pro Regis , concedió à los Monges Cis-
ter-

tercienses , y à los Clerigos Hospitaletos , comunmente llamados Cruciferos , los mismos Privilegios concedidos à la Compañia de Jesu. Julio II. à los Padres Augustinos , quantos Privilegios se han concedido , y en adelante se concedießen à las Ordenes Mendicantes. El Orden de Predicadores goza , por concession de Julio III. Leon X. y Clemente VII. de todos los Privilegios concedidos à las Religiones Mendicantes , y no Mendicantes. Y aunque estos Privilegios son anteriores al Concilio Tridentino , los confirmò , y renovò S. Pio V. año de 1567. Sixto V. año de 1586. Clemente VIII. año de 1604. con amplissimas clausulas derogatorias de las derogatorias. San Pio V. en el mismo año de 1567. por su Bula *Apostolicae Sedis Benignitas* , concede al Orden de Padres Minimos todos los Privilegios , Indultos , y Exemptions concedidos à las Ordenes Mendicantes , dandolos por expressos , declarando ser Religion Mendicante , y deberse numerar entre estas. Alexandro , Papa VIII. en su Constitucion , que empieza : *Inscrutabili Sapientie Arcano* , dada en Roma à 26. de Julio de 1690. concede à la Religion de Nuestra Señora de la Merced todos los Privilegios concedidos à las demás Religiones , y singularmente los concedidos à la Compañia de Jesu , estando en vso , y no revocados ; y en fin , aunque todas las Religiones no tuvieran tan claros Privilegios , posteriores al Concilio , à todos se estiende esta gracia ; porque los Sumos Pontifices Clemente VIII. y Gregorio XV. que concedieron à esta Sagrada Religion todos los Privilegios de las Religiones Mendicantes , hicieron , por *motu proprio* , cierta sciencia , y de *plenitudine potestatis* , todos los Privilegios de la Compañia , mutuos , y reciprocos à las demás Religiones , como si realmente se huviera concedido à estas. Luego la clausula restrictiva no obsta para la comunicacion , no teniendo el Papa im-

(t) *Donato de Privilegi. tract. 7. quest. 8. num. 10.* Ac proinde per Privilegia dictæ Societati concessa, cæteri Regulares ad Ordines possunt promoveri absque Interstitijs, & extra tempora, & sine examine de cantu, & hoc ob amplissimam confirmationem, & extensio- nem, & innovationem Privilegiorum factam per subse- quentes, & antecedentes Ro- manos Pontifices, quibus chari- titatib[us] placuit gratias, & Pri- vilegia Societatis extendere ad alios Regulares, illisque non solum in genero, sed etiam in specie nominativi, & de novo, sine aliqua limitatione conce- dere.

Angustinus Redings tom. 12. quest. 5. art. 2. Controversi. 3. Et idem sentiunt de exceptis quoque Religiosis, nisi fruan- tur speciali circa hoc Prive- ligio, quale Religiosis Societatis Iesu (& consequenter per communicationem alijs quoque Regularibus) concessit Gre- gorius XIII. vt à quolibet Antistite Catholico valeant Ordinari veluti refert Rodriguez QQ. Regular. tom. 1. quest. 18. art. 6.

PP.SS. tract. 18. de Privilegi. cap. 1. punto 7. §. 2. n. 107. Verius tamen, dicendum est, quod si post concessionem fa- factam Societati cum clausula, vt alijs in tali Privelegio non communicent concedat, vel idem Pontifex, vel Successores, alijs Religionibus absolutam communicationem omnium Privelegiorum, vt nobis, & pluribus alijs concessum est; vel in specie in Privelegijs omni- bus Societati concessis, vel concedendis, quod fecit Grego- rius XIV. Cisterciensibus, & Cruciferis, quod alijs omanes communicent; etiam communi- cantur illa, quæ dictam clau- sulam in eo communicabilitatis habent. Etiam si in illis mentio non fiat eorum, sed absolute communicatio concedatur,

imperio, y accion para ligar las manos à su Sucessor: *Par in parem non habent imperium*, como dice Felino in cap. *Nonnulli de rescriptis.*

38 Así lo sienten, no obstante la clausula restrictiva puesta à la Religion de la Compañía de Jesús, los Autores mas Sabios, Donato, Augustino Redings, Padres Salmantenses, (t) que citan à otros muchos, que hablan por lo respectivo à aquellas Religiones, que no gozan de las mismas concessio- nes, por no tenerlas especialmente dispensadas por la Sede Apostolica; porque para con las otras no se necesita de mas comunicacion, que del goze de sus Privilegios concedidos. Luego no se puede decir, que en esto no se observa el Concilio en España; antes bien lo contrario, segun las declaraciones de los Sumos Pontifices, à cuya declaracion parece se oponne el Breve.

39 No se opone solo à esta declaracion el Breve, sino à la possession antiquissima de los Regulares de España, tan calificada, que debe servir de razon, que convença à V. Mag. Publicose el Decreto de Clemente VIII. año de 1599. por lo que ay 125. años, que con ciencia, y paciencia los Obispos han continuado los Regulares, despues del referido Decreto, en ordenarse con qualquier Obispo, sin que ni vnos, ni otros ayan padecido el menor escrupulo, ni el mismo Eminentissimo Señor Cardenal Belluga le tuvo: pues de tenerle, en su mano tenia igualmente el remedio. El Obispo de Malaga, año de 1671. setenta y dos años despues de la publicacion del referido Decreto de Clemente, ha sido el unico, que por vna Constitucion Synodal, hizo recuerdo lo que por dicho Decreto se mandaba. Mas ni lo puso en practica, ni innovó contra la pos- session de los Regulares; antes con su Ilustrissima, y sus Sucessores continuaron en su misma possession las Religiones; y omitiendo si real, y canonicamente, pres-

prescriviò este derecho de parte de los R.R.; Obispos, por no ser de aquellos derechos pertenecientes al carácter Episcopal, sino dependiente de su jurisdiccion, que por mas privilegiados, y reservados que estén à la Dignidad, prescriven, como lo prueban repetidos Textos Canonicos, (v) y ser comun opinion, que quantos derechos se gozan por Privilegios, se pueden igualmente adquirir por prescripcion. (x)

40 Mas omitiendo esto, solo desean los Religiosos, que juzgue, fabio, y discreto el Real animo de V. Mag. si tan calificada possession se debe afear, qual si fuese irracional, ó injusta; quando por ser mas que centenaria, lleva en si misma, como dice Seraphino, y Pegnia, (y) el titulo, y justa causa de su existencia; quando por el Concilio no se revoca tal centenaria costumbre; quando es principio elemental de Derecho, como definiò tantas veces la Rota, (z) que exhibe Privilegio Apostolico, quien prueba vna mas que centenaria costumbre. En los mismos terminos de jurisdiccion Episcopal se ve cada dia en los Tribunales practico el caso. El Concilio Tridentino, en muchos puntos conserva la jurisdiccion de los R.R. Obispos, mandando por Decretos irritantes, que solo por Privilegio posterior se pueda obrar lo contrario; y no obstante, por contraria costumbre prescribe su jurisdiccion, como si realmente se presentara vn Privilegio posterior. Assi sucede en las Visitas de Iglesias, y Curatos, en causas Matrimoniales, en la adquisicion de vn derecho de Territorio separado, y en otros mil casos, de que estan llenos los Libros, como de doctrinas que lo prueban: Luego con mas razon debe subsistir esta antiquada possession, quando ha sido practica voluntaria suya, sin la menor violencia de parte de los Regulares: que por ser, y ayer sido univiersal en

I todos

(v)

Cap. Audiis. Cap. Ex qua-
ta. Cap. Cum olim de pres-
criptionibus. Et cap. fin. de
Ofic. Archid.

(x)

Cap. Super quibusdam, verbis:
Præterea, de verbis significi-
cæ cap. Excedentibus 12. de
excessibus Prælatorum.

(y)

Seraphin. decis. 303. num. 4;
& decis. 707. num. 3. Pegnia
decis. 63. Glossa in Canone
itala, verbis. Mala autem, in
fine, dist. 8.

(z)

Rota decis. 604. num. 2. part. 2;
decis. 369. num. 5. part. 5.
Recencior.

(a) *Vincencius Lirinensis*, in Commissariatio I. cap. 27. sic explicat: *Quis est hodie Thymotheus, nisi vel generaliter Ecclesia universa, vel specialiter totum corpus Praepositorum, qui integrum Divini Cultus scientiam, & habere, ipsi debent, & alijs infundere.*

(b)

Dio. Bernardus Epist. 164. Numquid Patribus doctiores, aut devotiores sumus? Periculose periculum, quidquid ipsorum in talibus prudentia preterivit. Nee verò id tale est, quod nisi prætereundum fuerit, Patrum quiverit omnino diligentiam præterisse.

(c)

Sanct. Celestinus I. Epist. 1. Definat, incelleste novitas vestitatem.

todos los Dominios de V. Mag. yà funda vn clarissimo derecho de parte de los Regulares, aprobadó , y consentido de la gran sabiduria de los RR. Obispos: en quienes como dice Vicencio Lirinense (a) está depositada la sabiduria de la Iglesia , para que à los demás la infundan , y comuniquen : que su conducta sirve de luz, que con ella todo se ve, y acierta, y sin ella nada se descubre; por lo que aconseja el Gran P. San Bernardo, (b) que ni seamos mas doctos , ni mas sabios , que nuestros Padres. Es presumpcion peligrosa acusar su negligencia en lo que supone no debieron omitir ; ó à lo menos querer la novedad menos sabia provocar lo docto de la antiguedad , que tanto vitupera el Papa San Celestino I. (c)

S. III.

CONTINUA LA BULA AL Num. 17. DIZIENDO:

PERPENDENTES etiam Christianæ Reipublicæ in primis expedire, ut ministerium, ac potestas clavium in remittendis, retinendisque peccatis rectè exerceatur; declaramus Sacerdotes, tam Seculares, quam Regulares, qui ab Episcopis obtinuerint licentiam audiendi Confessiones limitatam, vel quoad locum, vel quoad genus Personarum, vel quoad tempus, non posse pénitentiæ Sacramentum administrare extra tempus, vel locum, vel genus Personarum ab ipsis Episcopis prescriptum, quocumque Privilegio etiam in vim Balle, que appellatur Cruciatæ Sanctæ, competente nullatenus suffragaturo. Cumque idem Innocentius Prædecessor per suas die decimanona Aprilis anni millesimi septingentesimi expeditas litteras decreverit, Sacerdotibus, tam Secularibus, quam Regularibus non licere confessiones eorum, à quibus ex Indulto prædictæ Bullæ Cruciatæ ad id electi fuerint, audire, absque præcedenti approbatione Ordinarij illius Loci, in quo ipsi Pénitentes degunt, & Confessores eligant, etiamsi ab Ordinarijs aliorum Locorum antea approbati fuissent, ac etiamsi Pénitentes Ordinarijs illis, qui Confessores Electos approbassent, subditi essent; nec non Confessiones aliter factas, ac respectivè exceptias, nullas fore, irritas,

*E*nvalidas, *E*Confessores ipso iure suspensos esse: Nos eamdem Constitutionem approbantes, confirmantes, *E*innovantes declaramus insuper, prædictis Sacerdotibus, tam Secularibus, quam Regularibus ad confessio-nes excipiendas, vel ex vi prædictæ Bullæ Cruciatæ, vel ex quocumque alio Privilegio electis, suffragari minimè etiam posse, quod approbati alias fuerint ab Episcopo illo, qui aliquando fuerit Ordinarius Loci, in quo Con-fessiones audiendæ sint, sed talis tunc temporis amplius non existat, vel quia ab humanis excesserit, aut Episcopatui renunciaverit, vel quia ad aliam Ecclesiam auctoritate Apostolica translatus reperiatur; sed necessaria-riam omnino esse illius, qui actualiter, *E* pro tempore Ordinariam Iuris-dictionem in ea Diœcesi exerceat, approbationem. Haec tamen suffragetur etiam tacita, eaque adesse censeatur, quousque præcedens licentia, siue approbatio duret, *E* revocata ab eo non fuerit; in quo casu nova, *E* expresa impetranda erit, si illa præcedenter obtenta, vel per temporis adscripti lapsum expiraverit, vel per posteriorem revocationem sublata fuisset.

41 **N**O podemos creer, Señor, que se sea opinion probable en España, que el Religioso que solo tuvo aprobacion limitada de los RR. Ordinarios para Lugar, Personas, y Tiempo, por defecto de sciencia, pueda administrar el Sacramento de la Penitencia, fuera del Tiempo, Lugar, y Personas señaladas. Fuerá vna arrojada calumnia contra el Estado Regular, quando en estos Reynos es fuera de toda controversia, que el Confessor, aunquè sea Regular, no puede exceder los terminos de su aprobacion: Por cessar la jurisdiccion respectivè à la parte, donde la aprobacion no se estiende. Mas no siendo la limitacion por el referido motivo de menos suficiencia, sino por otros, v. gr. de no tener los quarenta años, se ha enseñado probablemente lo contrario; porque como ni por Derecho, ni por el Concilio Tridentino, ni por Privilegios concedidos, ni por Constituciones, y Breves Apostolicos, derogatorios de dichos Privile-

gios,

gios , patece clausula , que declare la menor edad de quarenta años , por legitimo impedimento , para oir de penitencia à las mugeres , es vna limitacion justa , respectivè à la jurisdiccion , que delegan los RR. Obispos , mas no de la que el Papa concede à los Regulares , como lo enseñan los Padres Salmanticenses , Silveyra , el Padre Cellot , Zambelo , y otros gravissimos Autores de la Sagrada Familia de la Compañia de Jesus , que fueron consultados en este punto , y testifica Villalobos ; (d) porque à favor de los Regulares está la misma presumpcion de Derecho , y de los Sumos Pontifices , que asiste à los Parrocos , que no han cumplido los quarenta años , en quanto à la integridad de vida , propria de la perfeccion de su estado ; de que nace ser injusto formar contra todos los que no tienen la edad de quarenta años , un juicio tan opuesto à lo regular de su vida.

(d)
PP. *Salmanticens.* tract. 18.
de Privileg. cap. 4. punct. 2. §. 3.
num. 68. y 69.

Silveyra Opusc. 2. Resolut.
resolut. 23, quæst. 3. num. 18.
P. Cellot. *citatus à Diana* part.
6. tract. 7. resolut. 61. lib. 5.
de Hierarchia , cap. 25. Si sine
causa restringitur ab Episcopo,
iam ad extravagantes , & Cle-
mentinam recurritur ; & ipso
iure à Summo Pontifice appro-
batus absoluto censetur. *Zam-
belli* in Repertor. Morali , verb.
Confessor quoad auctoritatem
ait : Confessor doctus , & ap-
probatus ab Ordinario per
ynum annum , etiam transfacto
anno , potest audire confessio-
nes , quia retinanet approbatos
à Papa. Et num. 4. Confessor
approbatos ab Ordinario pro
hominibus durataxat , eo quia
xatis sue adhuc non terigit
quadragesimum annum , potest
etiam audire confessiones mu-
lierum , quia hæc non est cau-
sa rationabilis pro coartatio-
ne sue auctoritatis. *Villalobos*
tom. 1. tract. 9. difficult. 54.
num. 2.

(e)

Silveyra quæst. 3. num. 18.
Graviter delinquit contra suam
conscientiam , & facit iniuriam
grandem Religioso ; ac proin-
de existimo mortaliter pecca-
re ; agit enim in re gravi con-
tra obligationem sui muneri.

4.2 Mas deben las Religiones representar à V. Mag. que los RR. Obispos , supuesta en los Regulares la idoneidad , no pueden en conciencia dar licencias coarctadas à Tiempos , Lugares , y Personas , que dice el docto Silveyra ; (e) porque el Concilio Tridentino en esta parte nada dispone , ni se lee termino que sujeté à los Regulares à tan molesta , y rigurosa limitacion. Es contra lo expressamente mandado por la Santidad de Urbano VIII. en su Bula , que comienza : *In plenitudine
potestatis* , remuneratoria de los grandes servicios , que el Orden de Predicadores ha hecho à la Iglesia , por la que concede su Santidad lo mismo que por la Sagrada Congregacion se ha mandado , que los Regulares que fuesen aprobados por idoneos de sus Ordinarios , ó Examinadores , ayan de ser aprobados con licencias generales , sin limitacion à Personas , Lugar , y Tiempos. Y en estos mismos terminos lo definió Clemente X. en su *motu proprio*

su

Superiora Migne Patris Familia; anno de 1670. (f)

Y la Sagrada Congregacion en 2. de Julio de 1587. como dice Barbóta; (g) y en 1625 como se puede ver en el Ilustrissimo Obispo March. (h) y la razon lo demuestra. La Aprobacion del Ordinario, no es gracia, es vn acto de justicia, vna autentica declaracion de su suficiencia, para que vse de la jurisdiccion, que le da la Sede Apostolica, como doctrinariamente prueba Pafferino con repetidas concessiones Pontificias, Textos Canonicos, y vna columna de Autores. (i) Luego nondar a los Regulares la licencia general, siendo generalmente idoneos, es negarles lo que por Derecho se les debe conceder. Lo segundo, obra el Ordinario en esta parte, como executor de la gracia Pontificia, y no por jurisdiccion Ordinaria, que para ello tenga, como dice el doctissimo Pafferino. (k) Luego no teniendo el Juez Executor accion para suspender, sin causa, o limitar lo que es de su comission, ni la tienen los RR. Obispos para limitar la jurisdiccion, que por la Sede Apostolica se les da. Lo tercero, son terminos formalmente distintos, aprobacion, y jurisdiccion; la aprobacion no es mas que vn juicio de idoneidad, que en el Regular presupone la jurisdiccion; y si por el Concilio Tridentino oy se comete el examen a los Obispos, no siempre la Sede Apostolica les dió esta facultad, que por diversos tiempos a diversas personas ha concedido, y pudo cometer, sin perjuicio de la jurisdiccion de los RR. Obispos. Puede su Santidad, por si mismo, inmediatamente confessar a qualquier Fiél de la Iglesia, sin licencia de los RR. Obispos, luego por que no podrá delegar esta jurisdiccion, sin la dicha licencia. Quando la Silla de San Pedro es la Fuente de toda potestad de jurisdiccion, de quien la reciben los Obispos; porque si al Papa eligen Hombres, su

(f)

Clemens X. Ilos autem Religiosos, quid ad confessiones audiendas idonei generaliter reperti fuerint, ab Episcopis generaliter quoque, & indistincte absque aliqua limitacione Temporis, certorumque Locorum, aut generis Personarum, in Diocesi propria admittendos.

(g)

Barboza de Offic. & Potestat: Episcop. allegat. 15. num. 31. Quod Regulares, qui ad confessiones audiendas idonei generaliter ab Ordinariis, erompe Examinatoribus, reperti, & probati fuerint; generaliter quoque, & indistincte absque aliqua limitacione Temporis, certorumque Locorum, aut generis Personarum, admittantur in Diocesi propria. Videatur etiam cap. 15. fess. 23. numer. 53.

(h)

Ilustrissim. March. tom. 12. refloiu. 136. num. 12.

(i)

Pafferinus tom. 2. de Stat. hom. min. quest. 187. art. 1. numer. 122. y 198.

(K)

Pafferinus tom. 2. de Stat. hom. min. quest. 187. art. 1. numer. 264. Quia facultas cognoscendi de iurisdictione Papali exercenda, non est in Episcopis Ordinaria, nec esse potest, quia nullus inferior potest de iurisdictione Superioris indicare: facultas ergo iudicandi, & approbandi ad efficiam, ut Regulares hac iurisdictione vti possint non est in Episcopis Ordinaria, sed ex traordinaria.

jurisdiccion Ordinaria es inmediatamente de Christo , como consta de San Matheo : *Tibi dabo Claves Regni Caelorum.* Texto , que comunmente entienden los Theologos de San Pedro , y sus Successores , y es comun sentir de los Santos Padres , de San Gregorio Magno , San Leon , Sixto , e Inocencio , primeros de este Nombre . Assi Martino IV. año de 1284. en la Extravagante : *Ad f. uetus uberes,* la dió al R. M. General del Orden de Predicadores , y à los Provinciales , juntos con el Definitorio del Capitulo Provincial , para que los Religiosos de dicha Orden , por ellos expuestos , y aprobados para Confesar , y Predicar , yen de la jurisdiccion , que su Santidad les daba para el dicho ministerio (l) Priviliegio , que igualmente concedió à la Sagrada Religion de los Menores . Y la Santidad de Benedicto XI. por su Extravagante : *Inter cunctas* , ordena , que los Religiosos Predicadores , y Menores , deputados por sus Superiores para oír las Confessiones de los Seculares ; las puedan oír , y oygan *absque licentia Episcopi;* y como en aquellos Tiempos no se podia dezir , que los Regulares recibian la jurisdiccion para confessar à Seculares , de sus Prelados , à quienes estaba cometida la aprobacion , ni oy , despues de el Concilio , se debe dezir , que la jurisdiccion dimana del Obispo Aprobante , y no del Papa Delegante . De el Papa , pues la reciben ; y la aprobacion es vna mera condicion : (m) luego no pudiendo el inferior limitar , por su propria voluntad , ni ingerirse en la concession de el Superior , (n) no pueden los Obispos , fuera de los casos para que tienen especial comission Apostolica , hazer que no esté expedita esta jurisdiccion : en que la misma Sede Apostolica interessa , no poco , para libertar à los Regulares de la extorsion , que pueden padecer en defensa de la autoridad , e inf-

(l)

Martinus IV. ibi : Eisdem quoque praefati Ordinis Fratribus , quibus dicta officia per vos commissa fuerint ; quod eam libere , valeant exercere , psonam damus , & concedimus auctoritatem , &c.

(m)

D. Gregor: Epist. 7. lib.4. *Leo* Epist. 89. *Sixtus* , & *Innocentius Primi* , hoc nomine . Epist. 1. & cap. Quilibet 8. quæst. 5.

(n)

Clementina Dadum , §. Per huiusmodi de sepultur. extr. inter cunctas de Priviliegis.

falibilidad de la Iglesia en sus Decretos, lo que con tanto dolor hemos visto en nuestros días en los Reynos de Francia.

43 Disponese lo segundo por este Breve, que ni los Regulares puedan Confesar, sin tener la aprobacion del Ordinario del Lugar donde administran el Sacramento de la Penitencia, conforme lo dispuesto por Innocencio XII. en su Bula, dirigida à los Reynos de Portugal. Desde su publicacion, año de 1700. es yà *practicè improbabile* lo contrario, y tal hasta oy se ha reconocido en España; por lo que deben estrañar las Religiones, que dirigiendose el referido Decreto Pontificio à desterrar aquel antiguo Privilegio Real, ó aprehendido, que tenia el Penitente para Confessarse con qualquier Sacerdote, aprobado por qualquier Obispo, en virtud de la Bula de la Santa Cruzada, se quiera tomar oy por causa para lo que nuevamente se manda, de que ni aun por el Privilegio de esta se pueda el Penitente Confesar con el Confesor, que vna vez ha estado *simpliciter* aprobado en aquel Obispado. Este Privilegio se concede por la Bula de la Cruzada; y testifica el Ilustrissimo Arauxo, aquel grande Obispo de Segovia, aver leido en la misma Bula plumbea, y original, la clausula de su concession, que es de el tenor siguiente: *Conceditur, ut posint eligere Confessorem Secularem, vel cuiuscumque etiam Mendicantium Ordinis Regularem, ex his qui ab Ordinario, Et quoad Regulares, semel tantum approbati fuerint.* Por lo que absolutamente desiente, que el Confesor Regular, aprobado por el Antecessor, aunque no lo esté por el Successor, puede ser electo por la Bula, por no pedirse mas por el Concilio Tridentino, que vna Aprobacion; (o) y siendo esto conforme à la disposicion del Concilio Tridentino, en nada se innova por la Bula de Innocencio XII. *Cum sicut*

(o)

*Illusterrimus Araux. in decis.
Mor. tract. 1. quest. 8. sess. 2.
num. 9. In Bulla Cruciatæ, &
originali quam ego scriptus legi
habetur clausula illa qua
conceditur facultas eligendi
confessorium &c. quod virtu-
te Bullæ posit quis eligere con-
fessorium ex approbatis ab Ora-
dinario, & quoad Regulares,
quod posit eligere eum, qui
semel approbatus fuerit ab Ora-
dinario.*

*Illusterrimus Araux. num 9:
Quod tenore verborum, haud
obscure denotatur, quod si vir-
tute Bullæ Cruciatæ eligit Con-
fessorem Secularem, debet esse
approbatus, nedum ab Episco-
po Diœcetano vita functo, sed
etiam à Successore presente: Si
verò eligite Confessarium ex
Regularibus, fatis erit, quod
ille fuerit approbatus, semel à
Diœcetano, sive presente, si-
vè Prædecessore: ergo signum
est, quod Regularibus suffi-
ciens erat vnicum approbatio ab
Episcopo obtenta ad audiendis
confessiones quorumcumque Sæcularium eiusdem Diœ-
cesis iuxta Concilij Tridentini
dispositionem.*

sicut non sine gravi, expedita anno de 1700, como lo declara (p) su Santidad, conformandole la Bula de la Cruzada, quando dize; que para el Regular basta que aya sido una vez aprobado: Quoad Regulares, qui semel tantum approbati fuerint.

44. Así queda enteramente derogado este Privilegio de la Bula de la Cruzada; y no porque lo que se manda sea conforme al Concilio Tridentino, como dice esta Ilustrísima Pluma. Y prescindiendo, Señor, de la gran novedad de verse decidida la question de orden de V. Mag. tan ventilada en esta Corte, en presencia del Eminentísimo Cardenal Belluga, de si la Bula de la Cruzada, por ser Privilegio remuneratorio de los grandes servicios de los Reyes Católicos à la Iglesia, se podía, y debía revocar: Solo debe reflexionar nuestra fidelidad, y respeto en lo que mejor sabrá examinar vuestro Real Consejo de la Cruzada, de si por la posterior publicacion de la Bula, queda suspensa en esta parte el presente Breve; porque la Bula es Privilegio anual, que cessa, y se acaba, passado el año de su publicacion, y buelve el año siguiente à concederse, como favor, y privilegio distinto: así como el Legado, que se dexa para distribuir cada año cierta cantidad, no se reputa por un solo Legado, sino por muchos annuales repetidos. Pensamiento es este, en caso semejante, del Ilustrísimo Arauxo, (q) que no haze irrisorio el Breve; porque la Bula no deroga, sino suspende las Leyes, y Constituciones Apostolicas contrarias; y passado el tiempo de su publicacion, buelven à su fuerza, y vigor, por ser perpetuas sus concesiones. Tal es el estilo de la Curia Romana, como lo advierte Trullenbach, de que muchos Indultos Apostolicos se suspenden un año, y aun un mes, despues de su concession. (r) La Santidad de Sixto V. referryó à la Sede Apostolica el crimen

(p)

Innocentius XII. ibi: Tenore presentium decernimus, & declaramus Bullam Sanctæ Cruciatæ nihil novi iuris induxit esse, nullumque Privilegium continere quoad approbationem Confessorum contra formam eiusdem Concilij Tridentini.

(q)

Illustrissim. Araux. de Ecclesiastico Stat. tract. 1. qnaest. 8. fess. 3. num. 28. Rursus favet nostra sententia, quod dicitur Constitutiones Clementis, & Urbanii.... revocata per sequentes Bullas censemur, maxime quia Bulla Cruciatæ sequenti anno promulgata, non censemur eadem cum Bulla anni precedentis etiam eiusdem Pontificis. Nam hoc Privilegium, & annuale, & cessat completo anno promulgationis, censemurque multiplicari, & repeti singulis annis, sicut legatum reliquum in singulos annos distribuendum, censemur plura annua legitam quilibet anno repetita. Ex leg. Cum in singulos, ss. de annuis legatis. Rursus cum Sextus V. ibi reservasse crimen procurari aborsus, ita, ut ne per Bullam Cruciatam posset absolviri, nec per Bullas sequentes posset absolviri: quod tamen nemo admittit: ergo similitudin in nostro casu, &c.

(r)

Trullenbach in Bull. Cruciat.lib. 1. §. 7. cap. 1. dub. 9. num. 23. Quotidie enim videmus expediti quodammodo iuncta, quibus derogantur alia eodem anno, imò, & eodem iugdum mensa concessa,

del

del aborto solicitado , declarando , que ni por el Privilegio de la Cruzada , aquel año promulgado , ni por los que los años siguientes se publicassen , se pudiesse absolver de dicho crimen ; y no obstante , como nota el Ilustrissimo Arauxo , ninguno , hasta oy , ha admitido , que no se pueda absolver del dicho crimen , en fuerça de la Bula , para el año siguiente publicada . Concede su Santidad vn Jubileo , ó Indulgencia Plenaria para ciertos dias , y poco despues dà facultad al Comissario de la Cruzada para suspender dichas Indulgencias , como lo hace , durante el año de la publicacion de la Bula . El Jubileo del Año Santo suspende todas las Indulgencias concedidas à estos Reynos , y en el mismo Año dà su Santidad licencia , para que las de la Cruzada , en España , se puedan ganar . Tiene la Sagrada Religion de la Compañia de Jesus Privilegio de Gregorio XIII. Gregorio XIV. y Paulo V. para oír Confesiones , y absolver de los casos reservados *etiam in Bulla Cæne* , en las dos Indias , con sola vna aprobacion de su General , ó de vno de los Obispos de aquellas Provincias ; y aviendo revocado Urbano VIII. dichos Privilegios año de 1638. al siguiente de 1639. se les bolviò à conceder , como nota el Ilustrissimo Arauxo . Luego aunque por este Breve todo lo dicho se mande ; sin la menor inconsistencia del Papa , y sin ofensa del Breve , puede quedar en esta parte suspenso por la Bula de la Cruzada . Mas ya diximos à V. Mag. que lo examinara mejor vuestro Real Consejo de Cruzada ; porque este asumpto no es propio de nuestra primera intencion , aunque debe ser de nuestra reflexion . Mas aqui , Señor , pedimos la justicia à V. Mag. para que conozca la que assiste à los Regulares , à todos en comun , y à cada uno en particular , para la perpetuidad de su aprobacion , que no debe estar sujeta à nuevo examen , à voluntad de el que aprobo , ni de otro Succesor .

(f)
Delgado 1. part. de Defensor.
art. 10. num. 7.

(t)

Illiſtrissim. Arauxo. ibi num.
16. In primis loca Concilij
non obstant, quoniam ex illis
non licet deducere, quod illis
non sufficiat unica licentia, &
approbat semel obtenta ab
Ordinario loci, aut quod hęc
posit per successorem in ea-
dem Diocesis suspendi, aut re-
vocari.

(v)

Barbosa in *Collect. less. 23.*
cap. 15. *Sanchez* in *Select. dis-
put. 44.* num. 10. Ideo ab
Episcopis dixit, quia quilibet
securius, sive Abutensis, sive
alius Tolitanus scilicet appro-
bationem posset dare.

(x)

Pius V. ibi: Non attendentes,
plerisque ex Venerabilibus
Fratribus nostris Archiepiscopis,
& Episcopis, qui eisdem
Ordines praecepit tamquam
fructiferos in agro Comini pal-
mantes, & coctie, & adiuvare
deberent, non to um id exe-
qui negligere; verum etiam
Conciliū Tridentini Decretum
in prauum leuius retortis, eos,
& eorum quemlibet varijs affi-
cere incommodis, & pertur-
bationibus, eorumque iurivile-
gijs non modicum gravamen
afftere conantur.

Paulo inferioris: Alij vero
volunt, vt necum semel, sed
etiam plures in anno coram
ipsis, vel coram Vicariis Prae-
dicatores praesententur. *Ibi:*
Quorundam etiam locorum
Ordinarii probos Vires & Ido-
neos (etiam à suis Superiori-
bus approbatos) ad Confessio-
nes audiendas admittere nullo
modo volunt: Quidam ex eis
volunt non solun. si gulis an-
nis, sed etiam plures in anno
in aliquibus partibus eisdem
Confessore, sibi praesentari:
Statuimus etiam, quod ille qui
semel, in via Diocesi admisus
per Episcopum fuerit semper
in eadem Diocesi habeatur
pro admisso, nec amplius ex-
pla

mientras no dicen causa, y esta juridicamente se
pruebe. En dos Concilios Generales, el Vienense,
y Lateranense, debajo de Leon X. fue aprobada la
Clementina: *Dudum de Sepulturis*; y en el Latera-
nente ampliada à todos los Regulares Mendicantes,
y no Mendicantes. No admitir, ni aprobar gene-
ralmente à todos los Regulares, que ante los RR.
Obispos presentasen los Prelados, por injusto lo juz-
garon cinco Pontifices, Bonifacio VIII. Benedicto
XI. Clemente V. Joan XXII. y Leon X. y todos los
Obispos, Arçobispos, y demás Prelados, que con-
currieron à dichos Concilios Generales, como lata-
mente prueba el docto Delgado. (1) No han sido
estos Privilegios revocados por el Concilio Tridentino
en la *less. 23. cap. 15.* por no aver termino que
mande se repita la aprobacion, que por el Concilio
se pide, como notò el Illustissimo Arauxo, (t) ni
poderse fundar en el termino plural *Episcopis*, que
como explican Barbosa, y Sanchez, (v) no signifi-
ca los Obispos Successores, sino los Obispos de qual-
quier Obispado.

45 Verdad es esta tan fuera de controversia,
como lo convence la autentica declaracion de San
Pio V. en su Bula: *Et si Mendicantium Ordines,*
(x) que redarguye de menos propria, y verdadera,
de violenta, y poco fundada la inteligencia, que
se da al Concilio, para fundar en su letra, assi las li-
cencias limitadas, de que antes se ha tratado, como
la repeticion de aprobaciones, que se intenta, quando
esta la Mente del Concilio tan clara, de que el
Religioso aprobado, lo debe ser para siempre en el
mismo Obispado; y teniendo fuerza de Ley, como
a V. Mag. se propuso en el num. 32. de este Escrito la
autentica declaracion de el Supremo Legislador de
la Iglesia: *Declaratio Papæ facit Legem*, esta basta-
da para que quedasse en Espana facil, y eternizada
su ejecucion.

Es

46 Es así, que el mismo San Pio V. en su Bula: *Romani Pontificis*, año de 1571. dà facultad al Obispo Successor, para poder examinar á los Regulares, y lograr por este medio la mas perfecta quietud de su conciencia. Mas esta concesion es vn nuevo posterior Indulto, como lo afirman los Autores mas clasicos, (y) y no declaracion contraria á la antecedente dada del Concilio; porque solo vn juicio apasionado, y menos advertido, podrá proponer el Santo Contradicitorio de sí mismo.

47 No se debe de esta Constitucion: *Romani Pontificis* formar argumento para el caso presente. Lo primero, porque no ha sido admitida en España, por aver suplicado de ella el Señor Don Phelipe II. como lo testifican Salgado, y el Ilustrissimo Arauxo. (z) Lo segundo, porque en la parte que tienen de nueva Ley, está derogada por posteriores Decretos Pontificios. Gregorio XIII. en su Bula: *Ex benignitate Sedis*, dada á 21. de Março de 1575. innovó todas las Gracias, Privilegios, e Immunidades, concedidos antes por los Sumos Pontifices, *de plenitudo potestatis quatenus sunt in usu* (que tanto atendió este Pontifice al vso, y costumbre) derogando la Constitucion de San Pio: *Romani Pontificis*, como lo dice la Clausula: *Non obstantibus Litteris Apostolicis, etiam per Plium Quintum*. El mismo Gregorio XIII. en su Bula: *Pijs votis suis*, de 15. de Junio de 1585. expresamente lo determina. Año de 1587. Sixto V. en su Bula de 3. de Octubre, innova, y confirma todos los Privilegios Apostolicos, menos los contrarios al Concilio Tridentino. Año de 1597. Clemente VII. en su Bula: *Ratio Pastoralis Officij*, confirma los mismos, derogando toda anterior concesion, hecha por sus Antecesores.

48 Lo tercero, porque admitido, y no concedido, que la Constitucion dicha de San Pio V. en vn todo subsista, no se debe inferir vna revocacion

minari, vel presentari in dicta Diocesis debat, tam quoad omnes Prædicationes facientes, quam quoad Confessiones audiendas, nec aliquid pre prædictis exigi valeat.

(y)

Portet. in Dub. Regul. verbis Confess. Regul. num. 1. Sanchez lib. 5. in Decalog. cap. 4. num. 16. Rodriguez tom. I. quæst. Regul. 44. art. 4. Lezana tom. 4. Summæ consult. 40. num. 33. Citat à Sorbo, Molbosio, Miranda, Suarez, Barboza, Fagundez, Cajiro Palao part. 6. tract. 23. punct. 18. num. 13. & natus alij.

(z)

Illustrissim. Arauxo ibi num. 16. Sed nec Bullæ adductæ habent vim contra Regulares; ut ex illis Colligi valeat Regularium licentias, & approbationes semel obtentas, posse per Diocesanos suspendi, aut revocari adlibitum: Nam in primis Bullam Pij V. constat fuisse suspensam per supplicarios nem interpositam ab Ambiassatore Philippi II. ut advertit Salgado de Retentione Bullarum, 1. part. cap. 4.

cion general , y *ad libitum* del Successor , por no dár facultad para llamar à examen al Religioso , contra quien no tenga justa causa , y moral certidumbre de no ser idoneo para la administracion de el Sacramento , ò de aver delinquido en materia perteneciente à este , que es lo que formalmente dice , y se debe entender en el motivo que su Santidad tuvo para la concession ; à saber , la mayor quietud de sus conciencias , *pro maiori conscientie sua quiete*. En estos terminos no ay juicio prudente que lo niegue , como que persuada que se pueda formar este contra el comun del Estado : ò que baste para su execucion vn desnudo arbitrio ; porque solo apartandose la razon del entendimiento , podrá dictar obligacion de seguir semejante conciencia muerta , que tal debemos llamar la que se funda en frivulos escrupulos de la imaginacion , como dixo Baldó , (a) quando no basta por regla de las operaciones el proprio dictamen , sino es conforme al buen concepto , que el Derecho forma de otros , que dixo Marsilio .(b)

(a)
Bald. in Mb. 2. num. 4. cap. de Pena iudicis , qui male iudicavit. *Ubi sit :* Triplic est conscientia , quedam ligata rationibus legum ; & est alia conscientia mortua ; & adhucens quibusdam imaginationibus intellectus ; & ista non obligat animam nostram : quia est conscientia impulsiva , non atractiva.

(b)
Marsil. in Pract. Crimin. §. Diligenter , num. 24. Quod ille , qui habet potestatem procedendi secundum conscientiam suam , non debet sequi propriam conscientiam , sed publicam , & Regularem.

(c)
Barbosa lib. 1. de Iur. Eccles. cap. 43. num. 209. idem.

(d)
Barbos. sess. 23. de Reformat. cap. 13.

Serola in Praxi Episcoporum , verb. Confess. Fratres Mendicantes semel examinati , & idonei reperti pro Confessionibus audiendis non debent iterum ab eodem Ordinario , nec etiam per Successorum examinari.

49 Muchas Decissiones de la Sagrada Congregation favorecen igualmente à los Regulares , que refieren el Ilustrissimo Serola , y Barbosa .(c) Urbano VIII. en su Bula : *In plenitudine potestatis* , año de 1625. confirmòlo muchas veces declarado , de que el Regular aprobado vna vez de vn Ordinario , y en vn Ordinario , no pueda ser de nuevo examinado , *ab eo* o *in eodem Ordinario*. Es verdad , que se pueden presentar otras Decissiones contrarias de la Sagrada Congregacion , que citan Barbosa , y Tamburino , (d) dadas contra los Regulares à favor del Ilustrissimo Obispo de Cordova D. Christoval Lobera , y del Eminentissimo Cardenal D. Baltasar de Moscoso y Sandoval , Obispo de Jaen. Mas son estos vnos Breves personales , por limitarse el nombre de la dignidad , por el de la persona , qual se limita por la

45

la especie el geneto : que de otto modo invitilmente se expressará el nombre , como dize Bonacina , quien cita à Covarrubias , Salas , Sanchez , Fillucio , Menochio , y otros. (e) Y porque su Santidad no procedió en forma de declaracion , que no lo es vna nueva concesion , qual es la presente , *concedimus , & impartimur* ; la que no tiene fuerça de Ley general , que derogue los Privilegios de los Regulares , que en adelante manda su Santidad queden en su misma fuerça , y vigor , *quibus omnibus , & singulis , alias in suo robore permanuris , hac vice dumtaxat specialiter , & expresse derogamus* ; como nota Pignatelli , (f) y eruditamente explica Delpene.

50 Fundanse otras posteriores resoluciones de la Sagrada Congregacion en la Bula de Gregorio : *Inscrutabili* , y de Clemente X. *Superma Magni Patris* , como otros Autores Modernos , que despues de su publicacion han escrito , especialmente de las partes donde estan las dichas Bulas en observancia. Porque la Bula de Gregorio XV. está suspenda en España , por Decreto de Urbano VIII. en su *Mota proprio* de 21. de Abril de 1605. à instancias , y pedimento del Exccellentissimo Don Rodrigo de Sylva , Duque de Pastrana , Embaxador de Roma ; y como realmente de orden de su Santidad el Ilustrissimo Don Julio Sacchetti , Obispo de Gravina , y Nuncio de estos Reynos , lo hizo saber à los RR. Obispos , por sus Letras de 21. de Abril de 1626. por los graves inconvenientes que en su ejecucion se experimentaron . Y por los mismos no está , ni ha estado jamás en practica en Alemania , especialmente en los Articulos concernientes à las Religioſas sujetas à los Regulares , como lo dice Augustino Redings , Natural de dicho País. (g)

51 Suplicose igualmente en España de la

M

Conf-

(e)
Bonacina tom. 2. de Legib: disp. 1. quæst. 3. punct. 8. §. 14 num. 3.

(f)
Pignat. tom. 4. consult. 174.
Delpene de Immun. cap. 14.
dub. 18. sess. 14.

(g)
August. Redings tom. 127
quæst. 5. art. 5. controversiæ.
At verò talia inconvenientia,
proper quæ erat dictæ Grego-
rianæ Constitutionis suspensi-
o fancita eque locum habet in
Germania , qua vriue causa
est , ut nunc usque diem Cons-
titutio illa non sit recepta , ac
per inde habeatur passim , ac si
non foret : Uti ad oculum
patet , cuique habenti partium
istarum notitiam , præcipue
que quoad articulos concer-
nentes Sanctimonialium , Mo-
nasteriorum Regularibus Superiori-
bus subiecta.

Constitucion de Clemente X. como testifican los Autores, que escrivieron despues de dicha Constitucion, el Maestro Lumbier, Torrecilla, Silveyra, y otros, cuya o dicho se haze mas digno de toda fe, por ser Varones Sabios, y Religiosos, que han escrito en aquellos Tiempos, como varias veces determinò la Rota. (h) Es assi, que esta Bula no se recogió por vuestro Real Consejo, à quien se remitió el Memorial de las Religiones, presentado à la Reyna nuestra Señora; porque pateció al Consejo mas decente, y reverencial medio, que su Magestad representasse à su Santidad, por su suplica, los inconvenientes, y escandalos, que se originarian de su ejecucion. De la suplica hecha, noticiò la Reyna à los RR. Obispos; y al Arçobispo de Valencia, que quiso poner en ejecucion el Breve, mandò su Magestad, que no innovasse. Mas es bien digno, Señor, de admiracion, que siendo vn elemental principio de Derecho, que la Ley no recibida de los Pueblos, no obliga, (i) porque el Principe que lo sabe, al reconocer en su resistencia la poca utilidad, por su tacito consentimiento la deroga; por lo que muchos Canones, y Constituciones Apostolicas, dirigidas para la regular disciplina, no obligan en las partes donde no están recibidas: que tanta es la moderacion de la autoridad, y benignidad de los Sumos Pontifices, que no dominan al Clero con el rigor que los Reyes de los Gentiles dominaban à estos: *Sicut Reges gentium dominantur eorum*, queriendo solo usar de la Suprema Autoridad, que Christo les dió, para atar, y desatar, aunque tan independiente del arbitrio, y consentimiento de los Pueblos, en edificacion, no en destrucción de los Fieles, que dixo el Apostol: *In edificationem, non in destructionem.* Es, pues, digno de reparo, que este no visto, que suspende la obligacion de las Leyes, por

(h)
Rota in Arethina Commandata coram Seraphino decis. 755. num. 3. coram *Pegna* decis. 230. num. 2. Typis Lugdunensibus. In *Canone Nobilitatis* mus, dist. 97.

(i)
Covarrus *Manualis*, cap. 23: num. 41. *Silvester* in *Summa*, verb. Lex, §. 6. *Covarrubias* lib. 11. *Variarum Resolut.* cap. 16. *Cardinal. Cuffanus*. lib. 11. de *Concordantia Catholica*, cap. 9. 10. & 11. *Lege de quibus*, §. 1. ff. de Legib. Ipsæ Leges nulla alia ex causa nos tenent, qnam quod iudicio Populi receptæ sunt. Quibus verbis addit *Gratianum* dist. 4. Leges instituuntur cum promulgantur; firmantur cum moribus vtiuentium approbantur.

menos utiles, ó contrarias à las immunidades de los Regulares; no ayan merecido las Religiones se presentasse en Roma, para disculpar siquiera su mortalidad, y que no se conociera en aquella gran Metropoli del Orbe la no observancia con el nombre, ó figura de abuso, y corruptela. Sin duda, que vn deseo, aunque esté equivocado, dà mucho valor al empeño; y que muchas veces en los hombres es mas cierto lo que se quiere, què lo que realmente lo es.

52 Más como en todos tiene vista la razon, para poner à los Pies de V. Mag. lo que falta à la observancia del Concilio, deben dezir à V. Mag. las Religiones, de que en este Capitulo ordena el Concilio, que los Titulos de su aprobacion, y examen, se dén gratis à los Regulares: *Approbationem, quæ gratis detur, obtineant;* porque además de conducir tanto para aquella sinceridad, y candidez con que se debe formar el examen, no quiere el Concilio, que se agrave à los Regulares, como advierte Passerino, (k) con el crecido estipendio, que los Secretarios, y demás Ministros se llevan; por lo que el mismo Concilio (l) esta misma disposicion manda, que se observe con los ordenandos, para que siempre subsista aquella tan plausible costumbre de la Iglesia, fundada en los Decretos Pontificios, y aprobada por los Santos Padres, de que los Notarios, y demás Ministros, se contenten con el salario, que por los RR. Obispos se les debe situar, y cabe en las copiosas Rentas de los Obispados de V. Mag. Assi lo manda el Concilio Palentino, (m) que en España se tuvo en tiempo del Papa Joan XXII. Lo resuelven los Sagrados Canones (n) lo dizen San Gregorio, y Urbano II. porque ordenando, y examinando los RR. Obispos gratis, què razon puede aver, que dicte, que los Notarios, Secretarios, y demás Ministros,

(K)

Passerinus de Stat. quæst. 187.
art. 1. num. 2 10. Concilium enim non precipit, quod approbat gratis detur, tamquam hoc sit valoris approbationis, sed ut quid conveniens, ad hoc ut approbatio ipsa sincere, & candide detur, vel negetur, & ne ex hac parte Religiosi pauperes non graventur.

(l)

Concilium Tridentin. lssl. 2 1;
cap. 1. Quoniam, &c.

(m)

Concilium Palentinum tit. de Symonia: Nec Notarius, seu Scriptor quidquam, nisi modicatum exigat pro collatione litteræ, aut Sigillo.

(n)

Canon. sicut causa 1. quæst. 2; Antiquorum Patrum Regularium sequens nulli quidquam ordinacionibus accipiendum esse constituo, nec ex traditione pallij, nec ex traditione chartarum, &c. quia enim in ordinando Colloco Pontifex manum imponit, Evangelicam verò lectionem Minister Legit confirmationis autem eius Episcopalem Notarius scribit; sicut Pontificem non decet manum quam imponit venderet ita Minister, vel Notarius eius in ordinatione eius vocem, vel causam venundare.

tos vendan avarientos su pluma , que tantas veces repitan con los Regulares el gravamen , quantas se les quiera renovar las licencias ? Sin que se pueda alegar costumbre contraria , porque esta es irracional , è injusta , que solo puede ser causa de la destrucion , y no motivo de la estabilidad de lo que por el Concilio se ordena.

§. IV.

DISPONE EL BREVE AL Num. 18. LO SIGUIENTE:

MEMINERINT quoque Regulares se excipere non posse Confessiones Monialium , tametsi eorum regimini , & gubernio subiecta sint , nisi ultra licentiam suorum Prelatorum Regularium precedat examen coram Episcopo Diocezano faciendum , eiusque specialis quoad Confessiones dictarum Moniaium approbatio ; remota quamcumque contraria confusitudine , etiam immemorabili.

53 E STE ha sido siempre el punto en que mas han reclamado los RR. Obispos , alegando ser contra la potestad , que Christo diò à los Apostoles sobre todas las Gentes , y que les compete por el Oficio Pastoral , y el derecho de el Territorio ; mas los Regulares han resistido siempre contra semejante pretension , por juzgar la contraria al derecho , naturaleza , y calidad de su exemption , no reconociendo mas jurisdiccion , que la de la Sede Apostolica , debajo de cuya proteccion estaban constituidos , por la regalia de sus Privilegios: immunidad , que reconocieron los Sumos Pontifices ser conforme à Derecho Divino , y à la Mente de los Santos Padres , como latamente prueban Bañez , Suarez , Miranda , Molina , Rodriguez , (o) y precisa para la conservacion del Estado Religioso , no siendo conforme à razon , como lo juzgó el Concilio Vien-

(o)

Bañez 22. quæst. 1. art. 1. dub. 8. concl. 2. Suarez de Religione , tom. 4. lib. 2. cap. 1. num. 7. Miranda in Manuali Prelatorum , tom. I. quæst. 13. art. 4. concl. 1. Molina de Indulgentijs , cap. 24. Rodriguez lib. I. Q.Q. Regul. quæst. 17. att. 11.

nem-

nense, que fuesen gobernados; por quienes eran de distinta profesion.

54 Declaróse por Innocencio III. para evitar inquietudes, sosregar, y reprimir los clamores de vna, y otra parte, que los Regulares quedassen exentos de la Jurisdiccion Episcopal, como lo determinó al cap. 1. num. 3. de *Statu Monachorum*; y el Concilio Tridentino declaró al cap. 1. pertenecer à los Prelados Regulares la cura de Almas, y administracion de Sacramentos (p) à sus Religiosos, y Religiosas; lo que formalissimamente se infiere de la exceptua *præter*, y contraposicion que haze el Concilio de el Regular, al Secular no exempto.

55 En tan antigua possession han permanecido los Regulares, antes, y despues del Concilio Tridentino, de confessar à sus Religiosas, sin especial licencia de los Ordinarios, por aver remitido la Sede Apostolica à su cuidado la cura de Almas, y administracion de Sacramentos: como consta de el Concilio Hispalense (q) donde de comun, y universal consentimiento de los Padres, para el mayor bien Temporal, y Espiritual de los Conventos, declararon à las Religiosas sujetas al governo de los Regulares: sin que en ello se hubiera jamás contemplado especial agravio de la Jurisdiccion Episcopal; antes si les debia servir de particular consuelo, y alivio de sus Almas, quando por el corto honor de jurisdiccion, que no tienen, se les recompensa en la mayor libertad de conciencia, que gozan, como dizan las dos Grandes Lumbretas de la Iglesia Santo Thomás de Aquino, y San Buenaventura: (r) porque instituido el Episcopal ministerio, no à favor de quien lo exerce, sino en utilidad de el Pueblo, quanto mas, y mejor se logra, no se puede reconocer per juicio de la jurisdiccion.

(p) *Council. Tridentin. sess. 25. de Regularibus, cap. 11. In Monasterijs, seu dominibus virorum, seu mulierum, quibus imminet animarum Cura personarum Secularium, præter eas, que sunt illorum Monasteriorum, seu in eorum familia personæ, tam Regulares, quam Secularis huiusmodi Curam exercentes subsunt immediate in eis, que ad dictam Curam, & Sacramentorum administrationem pertinent, iurisdictioni, visitationi, & correctioni Episcopalia.*

(q) *Council. Hispal. cauf. 24. in decima, quæst. 2. In decima actione communis contentu decrevimus Monasteria Virginum in Provincia Bethica Monachorum administratione, ac presidio gubernentur; tunc enim salubria Virginibus præbemus, quando eis Patres spirituales eligimus, quorum non solum gubernaculis tueri, sed etiam doctrinis edificari possint.*

(r)

D. Thom. in 4. distinct. 17. quæst. 3. art. 3. quæst. 5. ad 1. & in opuscul. 19. contra impugnantes Religionem, cap. 4. Dicendum, quod præjudicium dicitur fieri aliqui, quando subtrahitur ei aliiquid, quod in favorem eius est indulsum; vel quod ad utilitatem eius ordinatur: sed subiectio aliqua ius subditu ad Rectorem Ecclesie non est ordinata principaliè, sed ad utilitatem Presidentium, sed ad utilitatem subditorum: Et ideo nullum præjudicium fit Rectori Ecclesie, quando subditus eius à sua potestate eximitur: Sicut Papa eximit Abbatem à potestate Episcopi, sine eius præjudicio. Si autem ipsem operetur in subditis, que pertinet ad salutem, vel alij hoc ipsum committit, non solum non facit præjudicium, sed præstat eis maximum beneficium, quod maximè acceptatur à cunctis Rectoribus, qui non

non querunt : que sua sunt,
sed quæ tenui Christi.

*Dix Bonaventur. tom. 2.
opusc. in libel. Apolog. Episcopis etiam nullam facimus
iniuriam cum non gravemus
eos in aliquo, sed iuvemus pre-
dicando, & consolando eorum
subditis, ut devotius obedienti,
& onus regiminis eorum tanto
perturbabilius fiat eis, de quo in
iudicio extremo oportet eos
reddere rationem. Si autem
mover eos quod sumus exemp-
ti à iurisdictione ipsorum
quoad nos ipsos, tunc è con-
verso consolentur, quod libe-
riores sunt, quia pro nobis non
tenantur reddere rationem:
vt de nostra gubernacionis
carent honore, ita sint liberi
à solitudine, & labore, ex-
cepta providentia pietatis, &
inter nos in suæ pacis unitate
servandi.*

(1)

*Sic Emm. Belluga: In Ref-
ponstione Fiscale: Nam licet
verum sit quod Sacrum Conci-
lium, solum de confessionibus
Sæcularium, loqui videatur &c.
Et Sæcularium, vel necessario
intelligendum venit de omni-
bus extra sua Monasteria habi-
tantibus, vel fatendum erit Regu-
lares approbatos approba-
tione non indigere ad audiendis
Confessiones omnium alio-
rum Regularium extra suum
Ordinem, omniumque Monia-
lium Episcopis subiectarum,
cum personæ Sæculares non sint.*

(2)

*D. Pius V. ibi num. 3. Monia-
lium, que pleno iure subiungit
Regulariis, Confessores ex-
aminare, cum tamen id minime
per Concilium decernatur; si-
cui, & de Fratribus, qui sunt
audituri Confessiones aliorum
Fratrum. Ibi: Confessores ve-
rò Monialium, que degunt sub
Cura Regularium, ab Ordina-
rio examinari nolumus, quemadmodum neque Fratres, qui
debeant audire Confessiones
aliorum. Fratrum, examinari
debet. (v)*

Consilium Tridentinum, cap. 9.

50

56 Oy, pues, se quiere, con la interpretacion de el Breve, renovar este antiguo Pleyto, despues de la practica tan continuada, con scienza, y paciencia de la Sede Apostolica, y los R.R. Obispos, tomando el hermoso colorido de ser abuso, corruptela, e inobservancia de el Concilio. La nueva aprobacion, que se pretende, no tiene relacion con el Concilio Tridentino, por mas que en vn Escrito, publicado en esta Corte, se empeñe el Eminentissimo Señor Cardenal Don Luis de Belluga, (1) queriendo su Eminencia comprender à las Religiosas en la significacion de este termino *Sæcularium*, por deber necessariamente significar quantos viven fuera de los Monasterios; porque de no, el Regular con la aprobacion del Obispo para Seculares, podria confessar, en fuerza de esta licencia, à las Religiosas, sujetas à la jurisdiccion Ordinaria, como de otras Religiones, lo que es absurdo. (t) Asì lo dice su Eminencia.

57 Afirman à V. Mag. las Religiones, y lo repiten, que la nueva aprobacion que se pretende para Religiosas, no tiene relacion con el Concilio Tridentino. Lo primero, porque vn San Pio V. dize en su Bula del año de 1571. que algunos Obispos, entendiendo mal el Concilio, pretenden examinar à los Confessores de las Religiosas, que por pleno derecho están sujetas à ellos; siendo así, que sobre este punto nada determina el Concilio; (v) y quando el mejor Interprete del Concilio esto declara, y establece, juzgue V. Mag. à qué inteligencia se debe atener.

58 Lo segundo, porque al cap. 9. de esta sesion, el Concilio Tridentino declara el Gobierno Temporal, y Espiritual de las Religiosas eximtas, privativo de los Prelados Regulares, en contraposicion de otros Monasterios de Religiosas, no sujetas à los Regulares, bien que eximtas de la Juris-

Mæc

dio

32

dition Episcopal , por està immediatamente sujetas à la Sede Apostolica ; cuyo governo , y cura de Almas remite à RR. Obispos , como Delegados de la Sede Apostolica . Y quando en el governo de estas obran , y proceden por la jurisdiccion extraordinaria , que se les dà , expressamente se declara por el Concilio no tener jurisdiccion , ni ordinaria , ni extraordinaria , para introducirse en la cura de Almas de las Religiosas , sujetas à los Regulares .

59 Lo tercero , se infiere del cap. 10. siguiente , en que trata de la Confession de las Religiosas , y manda , que ademas del Confessor Ordinario , otro Extrordinario se les nombre por el Obispo , y los demás Superiores , dos , ó tres veces al año : luego admitida , y no consentida la inteligencia , de que el Confessor Extraordinario deba ser destinado por el Obispo : es claro , que en fuerça del Concilio no se les dà jurisdiccion para conocer de la suficiencia del Confessor Ordinario , bastando para confessarlas el examen , y licencia de su Superior , como dice el Padre Azor , citado en las remisiones de el Concilio . (x)

60 Lo quarto , porque no puede comprender la significacion de este termino *Secularium* à las Religiosas . Es vna significacion muy contraria à su verdadero sentido Grammatical ; y tan contraria , que las significaciones de Secular , y no Secular , no pueden concertar en vna misma voz ; porque aunque este termino se quiera tomar por significativo de los que viven fuera de los Monasterios , ni aun asi se puede estender à las Religiosas ; que estas , bien que estàn *physicè* fuera de los Claustros de los Religiosos , estàn *moraliter* presentes en ellos , por està el Prelado siempre , desde su Convento , presente *moraliter* en el suyo , por la inspeccion , y goyerno ; lo que haze , que *fictione iuris* se reputen dentro de los mismos Claustros moradores , quantos viven de-

Moñasteria Monialium Sancte
Sedi Apostolice immediate
subiecta , etiam sub nomine Ca-
pitulorum Sancti Petri , vel San-
cti Ioannis , vel alias quomo-
documque nuncupetur ; ab
Episcopis , tamquam dictae
Sedis Delegatis gubernen-
tur , non obstantibus quibus-
cumque . Quæ verò à depu-
tis in Capituis Generalibus ,
vel alijs Regularibus reguntur
sub eorum cura , & custodia
relinquantur .

(x)

Azor Institutionum Moraliū,
part. 1. lib. 13. cap. 9. quæst. 2.
verl. Quæstiæ an Confessarij.

debaxo de la obediencia de el Superior , aunque estén realmente ausentes. Lo quinto , porque tan dura , y violenta traducción , probará con evidencia no estar las Religiosas exentas de la jurisdiccion Secular , quando en frasse del Concilio no gozan del Privilicio del Canon los Seculares. Fuera , lo que no es creíble , mas privilegiada la aprobacion para vn mero Secular , que para las Religiosas ; pues los Seculares commensales , pertenecientes al Convento , se pueden confessar con Regular , no aprobado por el Ordinario , como declaró Gregorio XV. en su Constitucion : *Inscrutabilis* ; y Clemente X. en su Bula : *Superna*; (y) del qual beneficio oy se pretende privar à las Religiosas , como si fueran mas estrañas que los Seculares.

(6) No obsta el reparo , que por su Eminencia se pone , para fundar la dicha inteligencia , de que no significando el termino *Secularium* à las Religiosas , se insiere , que los Religiosos assi aprobados para Seculares , podrán confessar à las Religiosas de otras Religiones , y de la filiation de los Ordinarios. Podrán , Señor , y realmente pueden confessar à viñas , y à otras , como tengan dichos Religiosos licencia de sus Prelados , para confessar à estas , y estas , licencia para ser confessadas con ellos ; porque el Regular tiene jurisdiccion de la Sede Apostolica para confessar à todo genero de personas ; y las Religiosas tienen la prohibicion , para no confessarse sin licencia de sus Prelados : con que obtenida esta , sin adquirir nueva jurisdiccion , es valida , y legitima la confession.

(7) Así lo sienten , y hasta aqui lo han entendido los Autores mas Sabios ; de que tal obligacion no hace de la disposicion del Concilio Tridentino , como expressamente lo dice Augustino Mithel , (z) Francisco Zipeo . (a) los Autores Modernos Extranjeros , que piden la licencia del Ordinario para

(y)
Clemens X. In Constitut. superna : Cæterum in Monasterijs , ac etiam Collegijs vbi iuxta Regularia Instituta vivitur , posse , tam Prelatos Regulares , quam Confessores Regularium eorumdem Monasteriorum , seu Collegiorum audire Confessiones illorum Secularium , qui inibi sunt verè de familia , & continui Commemorales ; non autem illorum qui tantum ipsis inferiuntur.

Nicolaus V. idem concessit Fratribus Predicatoribus , nec non Gregorius XI. & Innocentius VIII. Clemens IV. & Leo X. Fratribus Minoribus , nec non Minimis.

(z)
Augustinus Michel tract. 4. part. 2. de Sacramento Ponit. punct. 3. Cum igitur in Constitutione Tridentini , fiat tantum mentio *Secularium* , satis appertum est Concilium circa Regulares nihil innovasse.

(a)

Franciscus Zipeo lib. 3. consult. 4. Et licet olim in Confessionibus Monialium deputandis necessaria non esset approbatio Episcopi , quia cap. 15. less. 2. 3. Concilium Tridentinum loquitur tantum de excipiendis confessionibus *Secularium* etiam Sacerdotum.

con-

confesar Religiosos ; solo prueban la obligacion de la Constitucion *Inscrutabili*, como Pasterino, Pignateli, Alexandro Natal, y otros, &c. Mas como esta Constitucion està suspensa en los Reynos de V. Mag. por el Decreto de Urbano VIII. los Autores Espanoles defienden la negativa, (b) por no debernos apartar de derecho antiguo, mientras lo contrario no està expresso, y admitido. (c)

63 No està, pues, admitida la Constitucion de Gregorio XV. y no perciben los Regulares à què fin se dirige renovar la de Clemente XI. *Superna*; porque, ó esta habla del articulo presente, ó no. Si no habla de este, es ocioso pedir su ejecucion, con la ocasión del presente articulo, estando en uso, y practica en Espana, en todo lo que no tiene respeto con la Gregoriana. Si habla, como realmente procede, del articulo presente, la instancia solo mira à derogar por este medio la suspension Urbana, para destruir consiguientemente los Privilegios, que en fuerça de la dicha suspension competen à los Regulares: por lo que deben representar à V. Mag. que no saben tener delito à què pueda hacer relación esta revocación; y que aviendose formado la dicha Congregacion para reformar abusos, no ay razon, que deba persuadir se aya querido estender à revocacion de Privilegios, que costaron tantos años al trabajo, y cuya dada de los Regulares.

64 El modo con que por el Breve se manda, favorece mas nuestra justicia. Si juzgara su Santidad ser expressa disposicion del Concilio, vsara de palabras preceptivas para el debido cumplimiento de lo que por el Concilio se manda: mas sus palabras son monitorias; y quando las palabras del Decreto de Principe solo traen à exortacion, ó monicion de la observancia de la Ley Antigua, no inducen obligacion, por ser mas consejo, que precepto. (d) Asi el Concilio al capitulo 10. de esta session, man-

(b)

*PP. Salmantic ayes cum aliis
tract. 18. de Privilegjs cap. 4.
punct. 2.*

(c)

Leg. præcipimus Cod. de appellat. & cap. 2. de Translatione Episcopi.

(d)

*Cap. Quod præcipitur 14. q. 1.
& 2.*

da , que las Religiosas se confiesen todos los meses; y por vñtar del termino : *Admoneantur Sanctimoniales* , resuelven Reginaldo , Serola , Docio , y el P. Suarez , no ser obligatorio precepto. (e)

65 No se ignora , que muchas veces la monicion coincide con el precepto , por no ser inconveniente , que se exorte à lo mismo , que por otro lado està mandado se execute , como se ve en la monicion , y exorto , que haze el Concilio à los RR. Obispos para que residan en sus Iglesias : (f) y es de precepto la residencia : porque aunque las palabras del Concilio no induzgan por su naturaleza tal obligacion , es conforme este exhorto à lo mandado por los Sagrados Canones. (g) Muchas veces tambien sucede , que las palabras monitorias del Principio , que tiene autoridad de mandar , inducen precepto , y necesidad , como lo reconocen los Sagrados Canones : (h) Mas es quando la monicion , y el exhorto recaen sobre disposicion , que por su propia naturaleza se debe cumplir , como eruditamente prueba Covarruvias. (i) Mas aqui , Señor , la disposicion de su Santidad es meramente recordativa , no preceptiva de obligacion antigua , ó ley , que en su vigor estè existente en los dominios de V. Mag. antes bien se debe creer ser la mente de su Santidad , que en estos Reynos continûe la suspension Urbana ; porque aviendose pedido por el Exc.^{mo} Cardenal Belluga , que se removiesse la dicha suspension: *Etiam remota suspensione Urbana* , se negò por su Santidad ; y solo se anula la costumbre contraria , aunque sea immemorial : bien , que de esta noticia no necesitan los Regulares , quando les basta no ver su derogacion expresa ; porque la inteligencia del Breve , no solo se ha de tomar de lo que por este se ordena , y deroga , sino tambien de lo que no se manda , ni deroga : pues quando pudiendo mandarlo , no lo dize ; es argumento claro , de que quando

(e)
P. Valerius Reginaldus in pra-
xi fori penitentialis lib. 29. n.
73. in fine. Serola, verb. Monia-
les, §. 3. p. 5.

Docio in cap. n. 20. de consti-
tutionibus. Suarez de Legibus
lib. 3. cap. 15.

(f)
Concil. Trident. sess. 13. de Re-
format. cap. 1. Sacrofanta Sy-
nodus eos admonet, divinorum
p. acceptorum memores, &c.

(g)
In cap. Episcopis de Consecrat.
dist. 3. in Canone si quis in Cle-
ro 7. q. 1.

(h)
Can. præsentium 7. q. 1. Canos.
dudum 18. q. 2. cap. I. extra de
Testamentis. Ibi Glossa Clemens
tina I. de testibus.

(i)
Covarruvias in dist. cap. 1. de
Testam. num. 12. in fine.

do no lo dice , no lo manda ; lo que en caso semejante dixo Honorio III. (k)

66 Esta nunca vista , y tan desusada providencia , es contra el honor , y decoro de la Dignidad de los Prelados Superiores , à quienes por el mismo hecho de su elección , se les comete el espiritual governo de las Religiosas , con tanta potestad de jurisdiccion , quanta tienen los Ordinarios en sus Dioceanos , como declararon S.Pio V. y Alejandro VI. (l) y se les inferioriza à los mismos Parrocos , quando milita en ellos la misma razon , que en estos . Toca à los Parrocos *Iure Ordinario* , la cura de Almas , y con ella reciben un derecho perpetuo para la Administracion de los Sacramentos ; y à los Prelados Regulares con el derecho de Cura de Almas , no se les dà , antes se les puede privar de la Administracion de los Sacramentos . No son , ni los Obispos , ni los Prelados , Angeles para vivir siempre conformes en pareceres , dictamenes , y deseos : con que podrá suceder la monstruosidad de estar un Prelado pendiente , y suspenso en el ejercicio de su Jurisdiccion , por defecto de condicion , ó de la aprobacion , que depende de la voluntad del Ordinario . Corren los Prelados Regulares en el curso de sus Visitas los mas Obispados ; y en todos , como para todos sus Conventos , se han de examinar , sin que la autoridad de su ministerio , el respectuoso caracter de su Gerarquia , merezca la presumpta de su suficiencia . Supuesta la aprobacion del Ordinario , dan los Prelados à sus Subditos la licencia para confessar al blasfemo , symoniac , ladron , y vfurero ; y esta misma licencia no ha de bastar para sus Subditas . En fin la jurisdiccion espiritual , es tan individua , que no puede pertenecer à dos por derecho , como latamente prueba Rodriguez , (m) y se quiere dividir esta , para que aya en las Religiones un governo mixto de Obispos , y Prelados Regulares , à que tanto como

(K)
Honorius III. cap. ad Audientiam de Rescriptis . Nam si intelligeremus de novalibus tantum , vbi ponimus de laboribus , ponemus de novalibus .

(l)
Pius V. apud P. Suarez disp. 30. de Sacram. Penitent. less. 2. num. 9. Alexander VI. apud Bassum , verb. Abbas , n. 2.

(m)
Rodriguez QQ. Regul. tom. I.
q. 36. art. 3.

mo se representó à V. Mag. resiste la perfección Religiosa; que si los Elementos tienen su mayor pureza, y generosidad en la Region Media de cada qual; por qué estando allí mas lejos de la agena substancia, logran la facultad de su sér, con mayor entereza, y simplicidad: así el elemento Religioso consigue su mayor perfección, virtud, y simplicidad, quanto está mas lejos del Estrepito Judiciario de la Episcopal Jurisdicción.

67 Las leyes reciben, dice el Angel de las Escuelas, (n) su virtud máxima de la costumbre: no se pueden mudar, sino es por evidente utilidad, que en el nuevo establecimiento se encuentra: o por necesidad maxima: o porque la ley que se guarda contiene una iniquidad manifiesta, por lo que su observancia es sumamente nociva; y por esta nueva disposición sobre no averse reconocido perjuicio en la práctica antecedente, no se logra el bien espiritual de las Religiosas, por no poder juzgar los Ordinarios del espíritu, costumbres, discreción, y prudencia; así de los Religiosos, como de las Religiosas: que por ser condiciones pertenecientes a su individual compleción, solo se adquiere este conocimiento en la inquisición de las Visitas. Es lo segundo, estrechar a las Religiosas a una carestía de Ministros, queavrás pocos, que para confessarlas quieran sujetarse a tan repetidos exámenes, ni exercer el Oficio de Confesor, por no estar pendientes del juicio del Ordinario, que no conocen: y escaparás de removélos de su ministerio, por cualquier calumnia, de que se podrá valer la malicia: con que se han de ver en el estrecho, o de comparecer para su defensa en Audiencias, y Tribunales Eclesiásticos, con menoscabo del honor, y estimación de su hábito, y propia persona, o avrás de vivir para la paz, y quietud sujetos, y subordinados al gusto de las Religiosas, sin acción para remediar el abuso, o reprehender el defecto.

(n)

D.Thomss 1.2.9.97.art.2.Vnde quando mutatur lex, diminuitur vis constrictiva legis, in quantum tollitur consuetudo: & idem numquam debet mutari lex humana, nisi ex aliqua parte tantum recompenseretur communia salutis, quantum ex ista parte derogatur. Qnod quidem contingit, vel ex hoc, quod aliqua maxima, & evidenterissima utilitas ex novo statuto provenit: vel ex eo quod est maxima necessitas, ex eo quod lex consueta, aut manifestam iniquitatem continet, aut eius observatio est plurimum nociva. Vnde dicitur à iurisperito, quod in rebus novis constitutis evidens debet esse utilitas, ut recte recedatur ab eo iure, quod diu æquum visum est.

57

fecto. Inconveniente tan grave, en que se ha fundado la maxima, que los Monasterios de Monjas, sujetas à los Regulares, ó se debian quedar como antres, ó dexarlos; pues admitido un Gobierno diviso, no ay discrecion que baste, ni la autoridad que se pide para su gobierno. Ignoramos, pues, Señor, que gusto trae consigo semejante governo, para que tanto se apetezca; ó que repugnancia intrinseca lleva el regimen de los Regulares, para que se les mande estar à una jurisdiccion, que no deben: debiendo cada uno, à imitacion de los Astros, mantenerse en su Orden; pues siendo tan diversos, y distintos en su grandeza, y jurisdiccion, jamás el Grande quiso ser mayor, ni inferiorizar al Pequeño, por lo mismo de que lo es. Pero allá es Cielo, y este es Mundo.

§. V.

CONTINUA EL BREVE AL Num. 19.

CUMQUE ex eodem Concilio Tridentino Confessor extraordinarius bis, aut ter in anno offerri Monialibus aequaliter, qui omnium Confessiones audiat; si in posterum Superioris Regulares quoad Monasteria ipsis subiecta toties predictum extraordinarium Confessorem deputare neglexerint, vel si etiam ex proprio eodem ordine semper deputaverint, nec saltem semel in anno ad id munus elegerint Sacerdotem, aut Secularem, aut Regularis alterius diversi Ordinis Professorem, in his casibus Episcopi pro suo arbitrio, & conscientia deputationem huiusmodi facere possint, nec illa quovis titulo, aut praetextu à Superioribus Regularibus valeat impediri.

68 **I**MponeSE por el presente Decreto à los Prelados Regulares, la obligacion de dar una vez al año Confessor extraordinario, que sea de otra Religion, ó Clerigo Secular; y que de no executarse, se nomine por los R.R. Obispos. Esta es, Señor, una Ley nueva, contraria à la vngueral practica de todos los Reynos del Orbë Catholico, y ef-

pecialmente de Roma, donde no se dà Confessor extraordinario, que no sea de la misma Religion: y contra la antiquada possession de las Religiones, vista con sciencia, y paciencia de los RR. Obispos, antes, y despues del Concilio Tridentino; y que no solo no es contraria à su Sagrada disposicion, sino muy conforme à su Mente: quando en el Capitulo antecedente declara despotica de los Prelados Regulares la nominacion de el Confessor Ordinario; de que sin violencia se puede arguir para el Confessor Extraordinario: quando en el presente Capitulo no ay termino, que indique deber ser de otra Religion, ni que pueda llegar el caso, de que de no nominarse este, recayga la jurisdiccion para nominarle en los RR. Obispos; porque la particula *&* se debe tomar *respectivè*; el Obispo, para las Religiosas de su filiacion; y los Prelados Regulares, para las de su jurisdiccion; pues de formar sentido copulativo, visto es el inconveniente de deber proceder juntos à la nominacion de semejantes Confesores.

(o)

*Franciscus Zipeus Iuris Pontificis Nav. lib. 3. de Regularibus, num. 32. Et ut liberius conscientiam suam apertant, aliquoties quotannis eis extraordinarium Confessarium offerri. Quam re Cong. Censuit, si Monasterium sit exemptum à iurisdictione Ordinarii, Regularibus subiectum extraordinarium huiusmodi Confessorum esse offerendum ab iisdem Superioribus Regularibus, & ita responsum ad postulatum Episcopi. Antuerp. anno 1608. Quamvis Synodus Audomarensis anno 1583. tit. 17. cap. 11. Videatur sensisse id ad Ordinarium spectare, sed magis placet sententia Congreg. quia Concil. non delegat diserte Episcopo in exemptione aliquam iurisdictionem. Ideò copula *&* in toto dict. cap. 10. sumenda est respectivè quad Episcoporum, & aliorum Superiorum subditas, alioquin deberent procere simul, & coniunctim. Pafferinus de Stat. tom. 2. gressit. 187. art. 1.*

69 Assi lo ha declarado muchas veces la Sagrada Congregacion, como refieren Francisco Zipeo, y Passerino, lo resolvio la Santidad de Urbano VIII. en su Bula: *In plenitudine potestatis*, confirmando vna de las Decisiones de la misma Sagrada Congregacion. (o) La Constitucion de Gregorio XV. *Inscrutabili Dei providentia*, que dispone, que assi el Confessor Ordinario, como el Extraordinario, no puedan confessar, sin aprobacion de el Obispo; no dice de que el Confessor extraordinario deba ser de otra Religion, ni decreta por quien se debe deputar. La Santidad de Clemente VIII. despues de aver declarado, no ser de su intencion, que en fuerça de la Bula de la Cruzada, puedan los Religiosos, y Religiosas elegir Confessor extraño; añade ser su voluntad, que en quanto à la administracion del Sacra-

men-

mento de la Penitencia , queden enteramente sujetas à la disposicion de sus Prelados ; (p) lo que igualmente confirmò Urbano VIII. y quando este Indulto se niega por la Bula de la Cruzada , porque no se ha de creer mas conforme à la Mente de el Concilio , que el Confessor que se manda , deba ser de la misma Orden.

70 Se alegan para lo contrario varias declaraciones de la Sagrada Congregacion , que refiere Galemart . Sobre que se ofrece representar à V. Mag. que contra la probabilidad de estas , ay otras contrarias Decisiones yà citadas , que por aver passado à concession Apostolica de Urbano VIII.en su Bula : *In plenitudine potestatis*, (q) no se pueden revocar por las que se citan. Lo segundo , porque ay otras determinaciones de la Sagrada Congregacion posteriores , que declaran deberse solo nombrar Confessor extraordinario de otra Religion , ó Secular , aviendo causa urgente legitima , como se decidiò *in Cameracensi* à 20. de Diciembre de 1621. (r) Y siendo principio tantas veces definido por la Rota , que las Decisiones anteriores se deben entender con la misma distincion que se expresa en las posteriores. (s) Las resoluciones que se citan , solo prueban poderse nombrar Confessor extraordinario de otra Religion , siendo justa , y urgente la causa ; porque de no averla , no se debe omitir el Confessor extraordinario de la misma Orden , como disen Barbosa , y Monacello. (t) Ademas , que esta limitacion , y excepcion , no puede , ni debe tener fuerça de Ley vniuersal ; porque semejantes limitaciones , por causa legitima , suponen existente la regla en contrario , y excluyen toda obligacion fixa , y permanente , como tiene tantas veces decidido la Rota. (v) Siendo cosas tan distintas , remitir al arbitrio del Superior , quando ay justa causa , la nomi-

(p)
Clemens VIII. Constit. 64. §. 12
tom. 3. Bullarij Roman. Urbano
XII. Constit. 105. §. 3.
tom. 4. Bullarij Roman. vñ
dicitur : Fratres , & Moniales
quantum ad Sacramenti Penit-
tentia , seu Confessionis ad-
ministracionem Ordinarie dis-
positioni subiecta sint.

(q)

Genuæ Archiepiscopo petent
per Sacram Congregationem
declarari , num sibi licet des-
putare Monialibus , quæ sub
Regularium regimine degunt
Confessarios extraordinarios?
Sacra Congregatio , negativè,
respondit , sed ad Superiorès
Regulares pertinere declaratae.

(r)

In Cameracensi quam refert
Monac. in Formul. Fori Eccles.
siftici , part. 2. tit. 15. For-
mul. 15. num. 5. Ubi dicitur
posse Episcopum deputare Con-
fessarium extraordinarium eius
dem Ordinis , & concurrenti
legitima causa super qua confi-
cientiam deputantis onerari
veluit , posse etiam deputare
Regulari alterius Ordinis ,
vel Sacerdotem Sæcularem
alias idoneum.

(s)

Rota in Gienense Iuris votandi
9. Febrer. 1705. §. Quo verò
coram Eminenteriss. Escotio.

(t)

Barbosa in Summ. Apostol
decis. verb. Moniales , n. 32
Monialibus subiecta Regula-
ribus potest Episcopus in casu
negligentia dare Confessarium
extraordinarium eiusdem Or-
dinis , & ex caula alterius Or-
dinis , etiam Sæcularem. Mo-
nacellos in Formul. part. 1. tit.
9. Formul. 4. num. 2. Episco-
pus Confessarium extraor-
dinarium concedit aliqua iuxta
causa concurrente , & non fo-
lum eiusdem , sed alterius Or-
dinis , & imd , & Præsbyterum
Sæcularem Confessarium Mo-
nacelium.

(v)

Rota decis. 606. num. 16. deci-
cis. 574. num. 1. e. part. 19.
Recent.

nacion del Confessor extraño , à establecer vna Ley que se lo mande.

71 Por perjudicial à su buen govierno se ha considerado por las Religiones en todos tiempos la presente disposicion , por no poderse governar bien vnos por otros , que no sean de la misma Profession. Es el Estado Regular vna multitud , ó pulcritud lucida , que se forma de la variedad de hermosissimos Astros del Cielo de la Iglesia : mas aunque todos son con igualdad lucidos , no miran todos de vn modo para el Sol. Es mas en vnos la vida Contemplativa ; en otros la vida Activa ; en vnos el estudio , y enseñanza ; en otros la Caridad ; y en fin , todas son , por su penitente rigor , para el exemplo. La misma diversidad de sus Habitos , significa la diversidad de sus Estatutos , sus diferentes Leyes , y Costumbres , por ser diferentes los fines , y medios con que se consigue la essencial perfeccion de su Estado. De aqui nace , que no siguen todos la misma votacion , y perfeccion , ni que todos estan exercitados en la observancia especial de los Votos , segun el modo con que en cada Religion obligan. A esto miran los primetos establecimientos de las Religiones , quando mandan , que no se confiesen Religiosos , ni Religiosas con otros de otra Religion , por tener tan estrecha correspondencia en lo moral los Religiosos , y Religiosas con el govierno espiritual de sus Prelados , qual en lo natural tienen todos los miembros de vn mismo cuerpo con la Cabeza. Bien lo conoció la Santa Madre , quando se movió à fundar Conventos de Religiosos , como advierte el Obispo de Tarazona , porque le pareció no podia subsistir la perfeccion de sus Hijas , sin la direccion de Religiosos , que profesasen la misma. Entendia Yo (dize la Santa al cap. 13. de su Fundacion) era ésta de fundar Frayles muy mayor merced , que la que me hazia

60

en fundar Casas de Monjas; pues sobre ser de mucha mayor explendor à la Iglesia; el que dan las Religiosas, à los Religiosos se deben. Assi lo pedia con tanto fervor à Dios; y su Divina Magestad satisfez, poco tiempo despues, sus deseos: quando mandò à la Santa, que convenia estuviesen las Religiosas sujetas, y dirigidas por los Religiosos de su Orden.

72 Assi se han mantenido las Religiosas en España, sin averse jamás experimentado en este Espiritual Religioso governo mas escandalo, que el figurado en Roma, ni otra inquietud, que la que con semejante novedad se les quiere introducir con el especial, y especioso pretexto de libertad Espiritual. Por esta clamaron ciertas Religiosas, que no se disen: sacaron Bula de Sixto V. año de 1590. para poderse confesar con Religiosos de otra Orden; mas fueron tantos los escandalos, y daños que resultaron, que à instancias del Señor Don Phelipe II. se revocò por Gregorio XIV. la Constitucion de Sixto V. y se les mandò estar à lo dispuesto en sus Constituciones, en que se les mandan, no deban tener mas Confessor Ordinario, ó extraordinario, que Religioso de su propria Orden, excepto el caso de juzgarlo conveniente el Padre Provincial.

73 No es providencia favorable à las Religiosas; porque el Confessor extraordinario no se dà, ni debe dár à la particular quando lo pide, como lo manda la Sagrada Congregacion *in Panormitana* à 27. de Mayo de 1603. sino quando el Prelado, dentro de el año, quiere. Si el Concilio dispuso, que se les diese Confessor extraordinario, dexando à su arbitrio el confessarse, ó no confessarse, como lo declarò la Sagrada Congregacion, por ser materia favorable à las Religiosas, (x) passa oy à ser precisa obligacion, yá que no de

con-

(x)

Est in arbitrio tamen cuiuscumque Monialis, ut extraordi-
nario confiteatur si volunt, &
confiteri, quoniam est materia
favorabilis. Sic in declaracio-
ne Concilij, Ioannis Galie-
marci, cap. 10.

66

confessarse, à lo menos para presentarse sucesivamente todas ante el dicho Confessor extraordinario, y que no se conozca, ni se pueda conocer, què Religiosas son las que le necesitan, como lo resolvio la Sagrada Congregacion *in Tornacensi* à 19. de Octubre, *in Canariensi* à 26. de Julio de 1651. en que se dexa ver quan odiosa, y sujeta à mil litigios, y dissensiones, entre si mismas, es la presente disposicion;

74 Ignoran, pues, las Religiones, què causa se ha podido presentar en Roma, para introducir esta nueva Ley en España, quando la absoluta permanencia de las Leyes, es absolutamente virtud. Quexa no presumen de parte de las Religiosas, quando no se les dà, vna, dos, ó tres veces Confesor extraordinario; tantas veces lo tienen de su Orden, quantas le piden: que assi se manda, y se dexa mandado en las Ordenaciones de los Conventos, con plena facultad de elegir Maestros, Lectores, Predicadores, y demás Religiosos, que tuviessen las licencias necessarias. No se puede, pues, persuadir esta quexa, y menos de que esta Mugeril representacion, si la ha avido, sea capaz de introducir vna Ley, en perjuicio de la jurisdiccion de las Religiones.

75 Otro debe aver sido el motivo; y no alcanzando nuestra corta inteligencia mas que vnos caos accidentales, y particulares, insuficientes para establecer Ley; porque solo lo que es Regular, debe tener entrada en el credito del Sabio, que no por vno, se debe juzgar de todos, como lo funda, y prueba en repetidos lugares el Angel de las Escuelas. (y) Y aunque se quiera figurar el escrupulo mas alto, y affliction de las Religiosas, este no se debe contemplar para introducir vna Ley universal tan frequente, y cotidiana, y se pueden encontrar otros remedios específicos, y mas proprios

(y)

Div. Thom. I. 2. quest. 84. atr. 1. ad 3. & quæst. 96. art. 1. ad 3. & 6. ad 3. & 2 2. quest. 88. art. 9. & 10. in corpor. & quæst. 120. art. 1. in corpor. & quæst. 147. art. 4. in corpor. & quæst. 152. art. 2. ad 3. & quæst. 154. art. 2. in fin. corpor. & quæst. 160. art. 5. in corpor. & leg. Nam ad ea, ss. de legibus,

que

que el presente; yà sea mandado al Prelado Regular, que reconociendo en la Religiosa causa vngente, le dè el consuelo de nominarle Confessor de otra Religion; yà declarando su Santidad, que por la Bula de la Cruzada, puedan las Religiosas confessarse con Religiosos de otra Religion, lo que era mas proprio, para que assi no se estiendiese à mas el Breve Apostolico, que la Bula de la Santa Cruzada; y en fin, aplicandose los medios proporcionados, para que consiga el fin que se desea, segun la necessidad de la Religiosa; porque si por vn caso posible se ha de poner esta Ley, siendo este mismo caso en todos los dias del año posibile, à todos los dias del año se debia extender esta misma disposicion. Y en fin, si este caso possible, ó *proximè* futuro, qual se quiera figurar la imaginacion en el delito mas feo, aunque de tan negro juicio, debe estar muy distante vn candidissimo espiritu, insta tanto para que esta Ley se promulgue, por què se ha de imponer solo la obligacion à los Prelados Regulares de los Dominios de V. Mag^o. Por què esta no se ha de juzgar suficiente para que vñiversalmente se ponga la Ley, y començando por Roma, en todos los demás Reynos de la Christiandad? Pues en todos milita este caso particular, que se juzga capaz de constituir vñiversal la obligacion, lo que en semejantes terminos enseñan el Panormitano, Felinò, y Baldo. (z)

76 No se culpe, Señor, à los Regulares, si en tan plausible observancia hasta aqui han vivido: culpen al Concilio Tridentino, por no averlo assi dispuesto; à los Sumos Pontifices, que lo han explicado, y determinado en tantas Constituciones Apostolicas, confirmando las Religiones, y sus Estatutos, à las Religiosas, de que no necessitan para su consuelo de tal Confessor extraordinario

(z)

Panormitanus in cap. Cumi omnes de Constitut. Felin. ibi num. I, Baldonum, II.

rio extraño; y en que no se pueden quexar de las Religiones, porque no es delito que resistan en que se introduzcan los Obispos en vna jurisdiccion, que no es suya, y que sin quitarle á si mismos, no pueden ceder á otro.

§. VI.

MANDA EL BREVE EN EL Num. 16. LO SIGUIENTE:

EPISCOPI in omnibus Mulierum Monasterijs sibi subiectis Ordinaria, in alijs verò exemptis auctoritate Sedis Apostolica incircusse observari current, quæ circa Sanctimonialium clausuram, vetitumque in dicta Monasteria ingressum, tam in Decretis Tridentinae Synodi, quam in Constitutione similis memoria Gregorij Papa XIII. etiam Predecessoris Nostri edita Idibus Ianuarij anni 1575. providè ordinata sunt.

Abulensis 1. Reg. 2. quæst. 12.
(b)

Tamburino de Iure Abbatissæ, disp. 24. q. 9. n. 5. disp. 84. quæst. 4. num. 6. In Monasterijs autem Regularibus subiectis hec munus spectat ad Prelatos Regulares quibus Moniales subiiciuntur.

Bonacina de Clasur. quæst. 1. punct. 6. num. 1. In Monasterijs verò exemptis hac facultas non competit Episcopo, sed Superioribus illorum Ordinum. Ex cap. Periculoso de Stat. Relig. in 6. ex Tridentin. sess. 25. cap. 9. & ex motu proprio Pij V. qui incipit circa Pastoralis.

Navarro Commentar. 4. num. 60. de Regul. Nam potestatem includeundi huiusmodi Abbatibus, & Superioribus suis concedit Constitutio Bonifacii, secundum quam intelligi debet. Cap. 5. sess. 25. Concilij Tridentini cum Constitutione interpretans in dubio sit intelligenda secundum interpretationem. Id quod videtur sentire Pius V. in Constitutione, quæ incipit: Decori.

Thos-

77 **N**O ponen las Religiones el menor reparo, en que para la custodia de Relicarios tan preciosos, y à Dios consagrados, se ponga el mayor cuidado, quando esta en la Ley antigua se observaba con tanto rigor, como testifica el Abulense. (a) Mas no saben si para reproducir este mandato ha avido en Roma siniestro informe contra los Regulares, capaz de introducir á los RR. Obispos en jurisdiccion, que por el Concilio Tridentino no les toca. Fia este la cura, y custodia de los Monasterios sujetos á los Regulares, á sus Prelados; como lo defienden los Autores mas Sabios, Tamburino, Bonacina, Navarro, Thomás Sanchez, Pelisario, Miranda, y los PP. Salmantenses, (b) que aunque no se adopta su resolucion por dogma de el Concilio, funda por lo menos una perfectissima inteligencia de su Mente. Especialmente por lo dispuesto en el cap. 5. ya citado; porque si bien se advierte, no entiende el Concilio en la particula *in alijs* á los Monasterios, exempti.

exemptos sujetos à los Regulares , solo habla de Monasterios exemptos , mas inmediatamente sujetos à la Sede Apostolica.

78 Lo primero : porque su inteligencia se ha de tomar del sentido que pueden recibir las demás particulas , y palabras antecedentes del Decreto del Concilio , para evadir toda contradiccion en su inteligencia : y bien examinadas , prueban que la particula *in alijs* , solo comprehende Religiosas exemptas , inmediatamente sujetas à la Sede Apostolica : y no las exemptas , sujetas à los Regulares : porque el Concilio renueva la Constitucion de Bonifacio VIII. que comienza : *Periculoso* ; son claras sus palabras : *Bonifacij VIII. Constitutionem, que incipit periculoso renovans Sancta Synodus.* Luego renovando la dicha Constitucion , se debe entender el Concilio conforme à la Constitucion que se innova , y no en contra ; porque fuera mas derogacion , que innovacion de la referida Constitucion. Luego no dando la Constitucion de Bonifacio jurisdiccion à los Obispos sobre las Religiosas exemptas , y sujetas à los Regulares , ni por el Concilio se les delega semejante jurisdiccion.

79 Lo segundo : porque esto se funda mas en la inteligencia de el *cap. 9.* en que no retrata el Concilio lo decretado en el *cap. 5.* Luego para la conformidad de ambos Decretos , es preciso dezir , que no se confiere en el *cap. 5.* à los RR. Obispos autoridad delegada sobre las Monjas exemptas sujetas à los Regulares , quando expressamente se les niega esta en la decision de este *cap. 9.* en que à sus Prelados se fia la cura , y custodia de las Religiosas , contraponiendo discretamente el Concilio la cura de Almas , con la custodia en que la Claustra formalmente se significa.

80 Lo tercero : no puede aver inteligencia mas propria del Concilio , que la Decision de San

Thomàs Sanchez tom. 2. in Decalog. lib. 6. cap. 15. quæst. 3. vbi inquirit : Cuius sit Moniales ad clausuram cogere? Et ait : Præterea , quia id etiam fere expressis verbis dicit *Pius V.* in suo motu proprio Circa Pastoralis , & Tridentinum. fess. 25. cap. 9. Non statuit Monasteria exempta , Regularibus subiecta , ab Episcopo gubernanda , sed quez Sedi Apostolica sunt inmedia et subiecta.

Petijarius de Monialibus, cap. 5. fess. 1. quæst. 5. ad Praelatos autem Regulares quoad Monasteria sibi subdita.

Miranda de Monialibus, quæst. 2. art. 14. Hæc concluſio satis constat ex cap. Periculoso , & quoniam vbi cura repeatandi clausuram in Monasterijs ipsi conceditur in illis verbis: Abbates vero , & alij , &c. per quæ verba datur intelligi hoc ipsorum ; non autem Episcoporum officio incumbat.

PP. Salmanticensis tract. 18. de Privilegiis. cap. 5. punct. 24 num. 38.

Pio V, porqüe además de qüé su determinacion basta para formar vn plenissimo derecho en el principio de la Constitucion, que comienza : *Circa Pastoralis*, manda, que se guarde la Clausura, segun la forma establecida en la Constitucion de Bonifacio VIII. *Periculoso*, aprobada, è innovada en el Sacro Concilio Tridentino, que su Santidad, vsando de la autoridad Apostolica, de nuevo aprueba, è innova: *Quam nos auctoritate praefacta etiam approbamus, Et innovamus*; en cuya conformidad manda à todos los Patriarcas, &c. y demás Prelados Regulates, que todos procuren, que la Clausura se guarde, (c) sin que la particula de que *usa una cum Superioribus eorumdem Monasteriorum, Et c.* haga sentido copulativo; porque solo admite vn sentido distributivo, y acomodo, de modo, que los Obispos, y Superiores Regulares, respectivamente à los Monasterios de su jurisdiccion, procuren la dicha Clausura. Este es el sentido proprio del Santo, que de otro modo determinara lo contrario; que por la dicha Constitucion se establece; y que para qüe no se equivoque el discurso, quita toda duda en el fin de su Constitucion, diciendo, que no se imaginen los R.R. Obispos, que se les da por el dicho Capitulo la menor jurisdiccion, sobre los Monasterios de Monjas. (d)

(c)
Plus V. Circa Pastoralis mandantes Patriarchis, &c. Quatenus in Monasterijs Monachorum, sibi Ordinario Iuris subiectis, suaz in ijs verò, quæ ad Romanam mediatè, vel immediate spectant Ecclesiam, Sedis Apostolicæ Auctoritate, una cum Superioribus eorumdem Monasteriorum Clausuram servari procurent.

(d)
Per hoc autem in Monasterijs exemptis Ordinarij locorum nullam sibi credant iurisdictionem, vel potestatem attributam.
Más en lo mismo de negarles San Pio V, toda autoridad sobre los Monasterios exemptos, no quisieramos, Señor, que contra la Mente de este Santo Pontifice, o contra el Concilio Tridentino se quieran introducir en nueva jurisdiccion, despojando à los Prelados Regulates de la suya, y reconviendo la Constitucion, no meramente de Gregorio XIII. que comienza : *Ubi gratia*, que toda ella se reduce à revocar las licencias de entrar en los Monasterios de Religiosas, concedidas à las per-

personas mas dignas , sino la Constitucion de Gregorio XV. pues segun esta , y posteriores Decisiones de la Sagrada Congregacion , que conforme à su disposicion se han decretado , y estan por lo mismo suspensas , y no recibidas en Espana , por el comun axioma : *Relatum est in referente cum omnibus suis qualitatibus* : querràn , lo primero y visitar en forma los Conventos ; hacer informacion , è inquirir con las Religiosas , tomandoles sus dichos , para saber si se violò la Clausura ; como lo dispone la Sagrada Congregacion en 26. de Abril de 1583. sin intervencion , è inconsultos los mismos Prelados . (e) Querràn tenerlas sus platicas sobre la dicha Clausura , estando dentro , ó fuera del Convento , y administrarles los Sacramentos , como se resolvio en 23. de Março de 1578. (f) poner Censuras , reservando à si la absolucion , para que no se abra la puerta fuera de los casos que juzgasse precisos : y prohibir , debaxo de las mismas Censuras , hablar con las Religiosas , de modo , que comprendan à los mismos Regulares , reservando para si la absolucion , sin que por sus Prelados se les pueda absolver , como se resolvio en la Viterbiense (g) en 26. de Junio de 1527. daran orden , que ninguno entre , ni hable con Religiosa , como se resolvio en la Urbinatense en 10. de Março de 1663. porque todo , aunque sea entrar en vna Red , ó Locutorio , se harà materia perteneciente à la Clausura , como se declarò en 17. de Junio de 1605. in Fanuensi , no tomandose esta Clausura materialmente , sino en sentido formal , fundandose en otra Decission de Clemente IX. de 1699. Y no pudiendo menos todo esto , que ocasionar disturbios irremediables , vandos entre las mismas Religiosas , facilidad para calumniar à los Vicarios , y Confessores , se veràn con gran dolor , precisadas las Religiones à poner à los Pies de su Santidad la cura , y govierno

(e)
Sacra Congregatio: Licet Episcopis in visitatione Claustrorum Monasteriorum Regularibus subiectorum , investigare diligenter , & informationem capere etiam à Monialibus , an Claustra aliquomodo sit violata.

(f)
Episcopus visitans Claustram Monialium Regularibus subiectarum potest cas examinare in iis , que pertinent ad Claustram , & potest etiam sermonem habere ad Moniales intra vel extra ad crates , & Sacra- menta ministrare.

(g)
In Viterbiensi. Sacra , &c: sepius censuit , Episcopum ad Claustrum custodiendam , etià in Monasterijs Regularibus subiectis , posse excommunicacionis latæ sententiae penam sibi reservatae imponere circa apertitionem oitii Claustræ extra casus indigentia , necnon circa accessus , & coinqvia cum Monialibus , ac per dictam excommunicationem ligare ne dum Regulares accidentes , verum etiam Moniales , si de ipsis mentio fiat adeo , ut Superiori Regulares ab eadem excommunicatione absolvere precequeat,

de sus Monasterios , ejecutando en esto lo mismo que se temió el Señor San Pio V. de que optimidos los Regulares, se avian de retirar de gran parte de su obligacion, como lo dice en su Bula : *Et si Mendicantium Ordines* , (h) asì como en semejante caso lo ejecutò el R.P. General de la Compañia de Jesus, quien diò orden, y mandato à su Comissario , residente en esta Corte, quando en el Pleyto, que tuvo en la Sagrada Compañia con el R. Obispo Palafox, se temió, que los RR. Obispos entrassen à visitar las Casas de su Religion ; mandò, pues, à este , dixesse, en su nombre , al Presidente de Indias , que de no cuidar del reparo de este daño, le advirtiesse, que la Compañia(que tan desinteresadamente acude con continuas Missiones à vna, y à otra India , criando para esto Sugertos con gran costa) le seria forçoso cessar de su Instituto en esta parte, y avocar los Religiosos , que en ellas tiene , para escusar las emulaciones , y verisimiles persecuciones , que con el pretexto de Visitas , en lo tocante à la administracion de los Santos Sacramentos , pueden padecer. Asì lo executaràn las Religiones , de llegar el caso de introducirse los RR. Obispos en las Visitas de sus Monasterios , no siendo precisados de la necesidad , del escandalo , ó del remedio de vna publica fraccion de Claustra : para lograr , yà que no en sus Religiosas , à lo menos en sí mismos , su omnimoda exemption de la jurisdiccion de los RR. Obispos, pues de ella depende totalmente su conservacion, y concierto.

(h)
Pius V. in Constit. Et si Mendicantium Ordines : Ac propterè volentes , præmissis , ac alijs similibus excessibus , & gravaminibus ex nostri Pastoralis Officij debito providere attendentes etiam illos , qui onus dici , & æstus , tam in Prædicationibus , quam in cæteris Spiritualibus muneribus quotidiæ sustinent , nisi etiam aliquantum pīj subleventur , facili fore , vt oppresi , à suis Officijs omnino desistant , ne in poterum eis aliquod inferatur gravamen . Concil. Tridentini huiusmodi decreta , quorum falsa , seu minus vera intelligentia præmissa irreperunt , quorumneque declaratio , non nisi ad nos spectat , modo , & forma infra scriptis , declarandum censimus.

§. VII.

EN EL NUMERO 22. SE ENCARGA A LOS RR.
Obispos lo siguiente:

CUMQUE circa Missarum celebracionem in privatis Oratoris, nec non circa usum Altaris gestatoris, à recol. mem. Clemente Papa XI. Predecessore etiam nostro opportunum Decretum promulgatum fuerit die 15. Decembris anni 1703. Episcopi dent operam, ut omnia ibidem Statuta etiam in Regnis Hispaniarum serventur, idemque Decretum in suis respectivè Diocesisbus, ut facilius omnibus innescat, publicari faciant, addito etiam prohibitione, ne in privatis Regularium Cellis, sive Cubiculis erigatur, Altare pro re Sacra ibidem factenda, Et contra quoscumque contravenientes censuris etiam Ecclesiasticis procedant, adhibita quoad Regulares auctoritate Sedis Apostolicae in memorato Decreto ipsis delegata, remotaque quacumque contraria consuetudine, etiam immemorabili. Declaramus tamen, quod cum in predicto Decreto statuatur, non licet Episcopis extra Domum propriæ habitationis in Domibus Laicis erigere Altare, ibique Sacrosanctum Missæ Sacrificium celebrare, siue celebrari facere; huiusmodi prohibitio intelligenda non sit de Dominibus etiam Laicis, in quibus ipsi Episcopi forte occasione Visitationis, vel itineris hospitio excipiuntur, ut nec etiam quando Episcopi in casibus, à Iure permisis, vel de speciali Sedi apostolicae licentia absentes à Domo propriæ ordinarie habitationis, morem idcirco faciant in aliena Domo per modum similis habitationis: bis enim casibus licita ijs erit, erection Altaris, ad effectum predictæ, celebrationis non fecus, ac in Domo propriæ ordinarie habitationis.

S2. **O**MITIENDO, Señor, lo que se dispone en el numero 20. para deterrir los abusos, que contra el Ceremonial de los Obispos, y Ritual Romano se han introducido en las Iglesias Seculares, y Regulares, removiendo toda costumbre, aunque sea immemorial, mientras esto no se pruebe, y se juzgue razonable: obedecen desde luego las Religiones este Decreto, menos en aquella parte que los Regulares tuviessen en sus Iglesias

sias propios Ritos , y Estatutos de su Religion , por no poder los Obispos quitar los propios Ritos de los Regulares , formar nuevas Rubricas , ni impedir lo que no es irreverencia de tan santo , y augusto sacrificio de la Missa : y lo mismo dizen à lo que en el numero 21. se manda , de que se guarden las Ceremonias , y Rubricas de la Missa . Sobre que ha sido en las Religiones tan exacta , y puntual su observancia , que mas sirve de admiracion , que assumpto de reforma , viniendo por lo comun los Clerigos à sus Conventos para aprenderlas : Mas siendo este vn cargo general , en que no saben lo que se les nota , con la misma generalidad responden de que se castigarà , y se reformará por los Prelados Regulares qualquier abuso , que en esta parte se aya introducido.

83 Reflexionando , pues , solo en el numero 22.en que se manda cumplir lo dispuesto por la Santidad de Clemente XI. acerca de dezir Missa en Oratorios privados , como en el uso del Altar Portatil , que se prohíbe , y de que los Regulares no puedan tener en sus Celdas Oratorios : Deben representar à V. Mag. ser yna sentencia muy plausible , que los Privilegios Apostolicos , concedidos à las Religiones , para el uso del Altar Portatil , no estan revocados por el Concilio Tridentino , como lo defienden gravissimos Autores , que à la margen se citan , (i) por ser vn Privilegio inserto en el cuerpo del derecho , concedido , y declarado por Honorio III. cap. In his de Privilegiis , los quales no se revocan por clausulas generales , debiendose hazer especial mención de ellos , como es constante en derecho ; y lo resuelven varias Decisiones Rotales : (k) por cuyo motivo no está revocado el Privilegio del Altar Portatil , concedido à los Obispos cap. finali, de Privil. in 6.

84 Prescindiendo de este gran litigio , porque la

(i)

Rodriguez, Ledesma, Fr. Juan de la Cruz, Cardenal Lugo, Tamburino, Dicastillo, Averia, Villalobos, Thomás Hurtado, Leandro, Lezana, quos sequitur Pasqualius de Sacrificio Missæ, q. 474. num. 5.

(K)

Ex leg. eius militis, §. Militia fl. de Testamento. Mil. Rota decisi. 645. num. 5. p. 3. Recent. Et in alijs quos refert Pasqualius,

la afirmativa defienden tambien Autores muy graves : de la no Concession del Altar Portatil , no se debe formar consecuencia al Altar , fixo , y permanente , que los Regulares tienen en sus Celdas , ó en Oratorios privados , que ni por el Concilio se prohíbe , ni por la Constitucion de Clemente . No por el Concilio , porque solo habla de publicos Oratorios , que están totalmente fuera de la Iglesia , y en Casas privadas , como expressamente lo dicen sus palabras , (l) en que no sin mysterio se puso la dicion : *Omnino extra* , para que no se entendiesen los Oratorios , que están en Capillas , Sacristerias , y Celdas , por entenderse los Monasterios , y Casas de Religiosos , como lo dicen Joan Andreas , y el Panormitano , (m) para estos dan licencia los Prelados Regulares , usando de sus Privilegios , que en esta parte no están revocados , como lo dicen los Autores mas Clasicos , Rodriguez , Portel , Azor , Fagundez , Suarez , Lezana , Pasqualigo , y estienden á los Oratorios de las Granjas , Rodriguez , Lezana , Cespedes , y Pasqualigo (n) por reputarse una Casa simpliciter Religiosa , que ni es secular , ni privada , sino meramente destinada al uso de los Religiosos , por lo que gozan de la immunidad Ecclesiastica , por Privilegio de Eugenio IV . concedido al Orden Cisterciense , como refiere Rodriguez 2.p.q.75.art. 2. y la Concession de Alejandro VI . que comienza *Romanus Pontifex*; (o) y cita el mismo Rodriguez al numer. 14. de su Bulario para erigir Oratorios en las Granjas. (p)

85 No se prohíbe por la Bula de Clemente X . esta solo manda á los Regulares , que no digan mas Missas , que las permitidas en los Oratorios de los Seculares , ó á mas personas , que aquellas á quien está concedida la gracia ; mas no prohíbe , que no puedan dezir Missa en un lugar separado de sus Celdas , curioso , y decente , en que no se debe formar

el

(l)
Concil.Trident. iess.21. in Decreto de Observandis : Ne ve patiantur privatis in domibus , atque omnino extra Ecclesiam , & ad Divinum Cultum dedicata Oratoria ad eisdem Ordinariis designanda , & vitianda , sanctum hoc S officium à Sacularibus quibuscumque peragi.

(m)
Juan Andreas in cap. 1. De integrum restitutione. *Panormitan.* in cap. 2.

(n)
Rodriguez p.2.q.75.art.1. Portel. verb. Altare num. 3. azor. p. 1.lib. 10. cap. 26. q. 9. *Suarez* tom. 3. in 3.p. disp. 81. iess. 3. *Fagundez* de Praeceptis Ecclesiæ p. 1.lib. 3. cap. 13. num. 17. *Lezana* p. 1. cap. 21. num. 4. & p. 3. verb. Altare. *Pasqualigo* decisi. 174. num. 2.

(o)
Alexander VI. in *Constit.* Romanus Pontifex : Extidentes , & ampliantes eisdem Abbatisbus , quod in ipsis Grangijs , & locis , in quibus non sunt Capelle , seu Ecclesiae , aliquas Ecclesias , seu Capellas , vel Oratoria , seu Altaria , in quibus , & ad quæ Missæ , & alia divina obsequia celebrari possint , sine aliquius praeditio construendis , & edificandis Diocesanis loci , & cuiusvis alterius licentia , super hoc minime requisita , autoritate Apoitoris rectore presentium licentiam , & etiam facultatem concedimus , ac pariter indulgemus.

(p)
Rodrigu. p.2.q.65.art.1. *Lezana* p.1. cap. 21. num. 14. & p. 3. verb. Altare num. 14. *Cespedes* disp. 91. num. 2. *Pasqualigo* decisi. 1. 5.

72

el menor escrupulo , y reparo , ni de parte de quien la dice , ni del lugar donde se dice : no de parte del lugar , por ser por su naturaleza colocado en vn sitio Sagrado , todo à Dios dedicado , como es el Convento , y con toda la decencia posible , aunque no la debida al Soberano Sacramento del Altar : Mas proporcionada à la que se halla en otros Oratorios de Seculares . No por las personas que la dicen , porque los Prelados Regulares solo dan este permiso à Religiosos , que por su grande debilidad , y ancianidad no pueden baxar à dezirla à la Iglesia , para no privar à Dios deste Culto , à las Almas del Sufragio , y al mismo Religioso de su espiritual aprovechamiento . Y si à los R.R. Obispos , *cap. fin. de Privilegio 6.* les concede este Privilegio ; porque fuera escandalo , que constituidos en grado de gerarquia tan sublime , dexen passar vn dia sin oír Missa : Permitan , Señor , à los Regulares , tan llenos de meritos en servicio de la Iglesia , que debiendo ser exemplo , y edificacion en su Convento , logren vna gracia , que el Concilio no niega por no deberse juzgar abuso , lo que es necessaria utilidad , como dicen Navarro , Bonacina , y otros : (q) A vn Secular se concede esta gracia ? Què repugnancia , pues , puede aver en que el Regular goze del mismo Privilegio ? El Regular puede dezir Missa en vn Oratorio de vn Secular . Luego por què no la ha de poder dezir en el proprio ? Si para lo primero el vno tiene Buleto , à este para lo segundo assisten especiales Privilegios . No extrañe V. Mag. el reparo , que muchas veces parece sin razon lo mismo , de què se ignora la razon .

86

Lo que funda mas claramente , à favor de los Regulares esto derecho , son los Privilegios , que despues del Coneilio Tridentino se han concedido à muchas Religiones . Gregorio XIII. por su Constitucion , que comienza *vsum Altaris* , dada en 1. de Octubre de 1599. los concedió à los PP. de la Compa-

(q)

Novarrus Concil. 5. de Privilegio
Bonacina de Sacram. disp. 4. q.
vltim. 9. 9. num. 10. *Barboza ad*
dicit. cap. vnic. de Observando
señal, 22.

pañia, Pio IV. año de 1565. à la Religión de San Lázaro, Pio V. año de 1567. à los Religiosos de San Cayetano, Gregorio XIV. año de 1591. à los PP. Agonizantes, Clemente VIII. à los PP. Carmelitas Descalzos, y Urbano VIII. año de 1632. à los de la Congregación de Somachia; en cuya Comunicación entran todas las demás Religiones, por sus Privilegios de Comunicación. Es constante, pues, que ni por la Constitución de Clemente XI. ni por el Breve se derogan los Privilegios, posteriormente concedidos, al Concilio Tridentino; antes en el numero 27. el Breve manda, que presentándose Privilegio posterior al Concilio, debe sufragar, siendo confirmado por la misma Sede en forma específica: clausula, que se debe distribuir por todos los Capítulos del Breve; aunque en cada uno en particular no se declare, por estar puesta à lo último de la Bula, para que à todos comprehienda su determinación. (r) Pues así como se pretende por el Breve al num. 23. de que la derogación de los Privilegios, costumbres, y prescripciones immemoriales, por estar puesta en el último capítulo de la sess. 25. no quede limitada à este último Capítulo, sino se estiende à todos los Capítulos antecedentes de la dicha sess. 25. aunque no se lea expressamente la derogación: así debe incluir esta excepción todos los Capítulos antecedentes de este Breve, por ser tan universal la excepción de la derogación, como lo es la misma derogación; y porque la sabia, prudente, y discreta providencia de su Santidad al fin pone la excepción, para que nadie se vea vulnerado en el derecho, que fundan los Privilegios particulares, que tienen estas, ó las otras Religiones; de que no pudiendo su Santidad tener individual noticia, como ni de otros particulares Privilegios, concedidos à los Reynos, por ser materia perteneciente à el hecho, y no al derecho, que en los Papas no se presume, remite en el fin del Breve à los interessados

¶

Gambac. lib. 3. cap. 17. num. 19.
Dico quamvis Romani Pontifices hoc possint, numquam tam
men hactenus tale quidpiam factum
esse leguntur, sed nec factum
credendi sunt: deferunt enim;
& semper detulerunt potestari, ate
que auctoritati principum quan-
tum ratio patitur.

74

el cuidado de buscaslos; para que suspendan la ejecucion de lo que se manda. Y enfin, porque su Santidad no deroga los Privilegios concedidos, y renovados en forma especifica, contrarios à algun Capitulo del Concilio, de que salte la infalible consecuencia, esta Bula no es mas que lo dispuesto por el Concilio Tridentino: antecedente, cuya verdad confiesa el Eminentissimo Belluga en vno de sus Escritos, quando dice: *No aver nada de nuevo en esta Bula, que para su observancia merezca especial reparo, pues no oycesa en ella, que no esté mandado por el Concilio de Trento;* luego si la intencion de la Santidad de Inocencio, es, que deben subsistir los Privilegios, concedidos despues del Concilio Tridentino, para que puedan desobligar de los mandatos de dicho Concilio les dà por su misma Bula fuerza, para que contra los dichos Privilegios no obliguen los Decretos de esta Bula, pues estos son vnos con los del Concilio, y de no, mas dice la Bula, que el Concilio: Luego la excepcion de la derogacion se debe distribuir por todos los articulos antecedentes, aunque en cada uno en particular no se declare, para que de este modo no se deroguen los Privilegios remuneratorios, que han merecido, en recompensa de sus grandes meritos, y servicios à la Iglesia, bienes espirituales, y incorporeos oy de su dominio, de que no se les puede privar, no siendo por utilidad publica, como lo defienden comunmente los Autores.

§. VIII.

87

ESTA es, Señor, la Religiosa, y perfecta observancia del Concilio, sin que en su ejecucion se aya omitido por los Regulares la mas minima circunstancia accidental, ó substancial, tomando se la inteligencia de su disposicion del sentir, y opinion de los Autores mas sabios, de los

78

los Dominios de V. Mag. y estranos. Tales es el perjuicio , que encuentran las Religiones , de que se deroguen sus costumbres immemoriales , y innumeridades , radicadas en tantos Indultos Apostolicos , concedidos , antes , y despues del Concilio Tridentino , consentidas , y vistas por los Sumos Pontifices , y R.R. Obispos , que por la fraternal comunicacion son mutuas , y reciprocas de las Religiones. Estos mismos motivos tuvieron presentes los gloriosos Antecesores de V. Mag. para suplicar de semejantes Breves : y especialmente derogandose por ellos los publicos derechos , concedidos à los Reyes ; porque admitido , que su Santidad , viéndo de toda la plenitud de su potestad , los puede rescindir , disminuir , y alterar , destruyendo todo el derecho positivo , que en éstos se precontiene ; no se presume de su gratitud sea ésta su voluntad , como es corriente de los Autores. La Santidad de Pio V. año de 1571. expidió vn Breve , para que los Obispos Successores pudiesen examinar los ya aprobados por su Antecesor , como se manda por el presente Breve. Y el Señor Rey Don Phelipe II. oídos los Regulares , la mandó retener , y se revocó por su Successor Gregorio XIII. El año de 1573. expidió otro Breve la Santidad de Gregorio XV. en que se mandaba lo nias que por este Breve se ordena ; y el Señor Rey Phelipe III. le mandó retener , y consiguió su revocacion de la Santidad de Urbano VIII. año de 1625. Quiso el Doctor Alvaro de Villegas , Gobernador del Arçobispado de Toledo , alterar la quicta posesion en que los Regulares estaban , pretendiendo examinarlos de nuevo : Y el Señor Phelipe IV. lo estorvó , con dictamen de la Junta , que para su reconocimiento se mandó formar. Del Breve de Clemente X. suplicó la Reyna Madre à su Santidad. Son sin numero los exemplares , que podiamos presentar à V. Mag. porque sus gloriosos Progenitores,

tores , como tan zelosos , y prudentes Monarcas , han querido suspender por poco vna utilidad contingente , por no exponer los Decretos de Roma à vna dissension ciertamente inevitable de los Subditos ; ó porque han reconocido ser honra , y obligacion essencial de su Cetro , amparar à sus Vassallos : y de su conciencia , cuidar de la tranquilidad , y paz del Estado Eclesiastico , removiendo tan sensibles impedimentos , como dice Salgado , funda , y prueba con repetidos Derechos , y multitud de Autores. (f)

(s)

Salgd. p. 1. cap. 1. num. 48. cap. 2. n. 26. Quod Principes Temporales Christiani non solum habeant auctoritatem sed , & præcissam obligationem tanquam Protectores , & defensores Ecclesie atque Christianæ Religionis curam habere de tranquilitate , & pace Status Ecclesiastici , & illam ab omnibus infidijs , & violentijs protegere , impediendo ea quibus Cultus Divini diminutio causatur. Nec non omnia media pacis impenitiva , & scandali nutritiva , eveltere ; quæque in quietem præstent suorum Vassallorum animabus avertere.

88 En la justicia de V. Mg. queda librada , y vinculada , para su feliz logro , nuestra defensa; porque con dezir los R R. Obispos , que no habla , ni se estiende el Privilegio en aquel caso , pudiendo suceder en todos lo mismo , quedan invitiles los Privilegios ; como realmente se ha experimentado , no queriendo ordenar Religiosos moradores en otros Obispados , teniendo Privilegios posteriores al Concilio. Las Religiones quedan incapaces de alegarlos , y poderse interessar en su defensa , por negarseles el derecho de apelacion , y el medio de inhibicion , tan precisos para su justa defensa. Es dificil , y casi moralmente imposible à sus Individuos , el recurso que se dexa por via de consulta à su Santidad , para que provea del remedio oportuno. Serà este tolerable en questiones puras de Derecho , mas no lo es en questiones de Hecho , en que cada vno informará à su modo , y dará por omisos los motivos , instrumentos , y razones , que puedan conducir à la defensa de la otra Parte ; con que quanto se omitiesse para legitima probança del Hecho , tanto se vendrá à faltar à las Leyes de Justicia , y Naturaleza. Los Religiosos se verán cada dia precisados , con el motivo de proposicion de dubios , à passar à Roma. Què gastos , què

D.Thomás 2. 2. q. 104.art. 2.
(x)
Suarez de Legib. lib. 4. cap.
16. num. 6.
Salas codem lib. disp. 13,
sess. 4. num. 20.

(x)

Prado in Theolog.Mor. cap. 3;
quæst. 6. §. 5. num. 29. Li-
mitandam tamen censeo hanc
Doctrinam, ita ut ipsi fideles
subditæ rarissimè, vel numquam
debeat supplicare, aut suspen-
dere legum executiones; quia
iporum intereat obedire; non
verò legem examinare: Iuxta
illud Iocobi 4. verb. 11. *Si au-
tem iudicas Legem: non es fa-
tutor Legis, sed Iudex.* Et vi-
dendi vistitia de Relect. de
potestate Papæ, prop. 16. &
21. & Corduba lib. 4. de po-
tentia Papæ, quæst. 7. Verum
tamen Episcopi, & Prelati Re-
ligionum, & Rectors Com-
munitatum, quævis ipsi sint
subditæ respectu Summi Ponti-
ficii, & Principum Supremo-
rum; rectissimè faciunt suppli-
cando, & rationes proponendo,
antequam Legem execuantur:
Quia Leges expedientes unius
Provinciarum, possunt esse minus
congruæ alijs: & unus homo
non potest totius Orbis, & mo-
rum eius plenam notitiam ha-
bere. Et hoc videmus pauci
practicari. Et hinc ortum ha-
bet, quod multæ Bullæ Ponti-
ficiæ practicantur in Italiæ, que
in Galia, vel Polonia, aut in
Hispania, vel in Indijs execu-
tioni non mandantur; nec pec-
cant Prelati immediati, qui
executionem impediunt; usque
dum Summum Pontificem, vel
Principem Supremum Secula-
rem, prius instruant, ut ra-
tionabilius omnia gubernet. Et
sic limitaram, amplectior secun-
dam sententiam relatam, n. 22.
& 23. & tertiæ est oppo-
sitæ, num. 25. & 26. quæ si
viam haberent, non solum os-
tenderent non suspensi obliga-
tionem; sed supplicationem
a nobis Legibus numquam li-
cere: quod est contra commu-
nem, & praxi receptam doctri-
nam.

què molestias, què vexaciones no han de padecer
en esos caminos? Què credito ha de merecer en
Roma vn pobre Regular, sospechoso de reo, y de-
linquente contra la autoridad de los R.R. Obispos?
Si en España se queda, y llega el caso de la exco-
munion, què escándalo no será de ver vn Religio-
so excomulgado, mientras que el proceso, de or-
den de Roma, se forma, y el Pleyto se decide? Y
así avrà de permanecer, aunque litigue con buena
conciencia, y acaso con clara justicia, contra
la determinación de algún Prelado menos sabio,
y principiante en el ejercicio de su ministerio, por
querer mantener con tenacidad el empeño.

89. Es grandesa de la Sede Apostólica, que
los Regulares busquen en ella la verdad, en defen-
sa de su honor. Es una reverencia legal, y venera-
cion de la Suprema potestad, que por el mismo he-
cho en el Príncipe se reconoce. Es concurrir al to-
do de su veneracion valerse de medio tan Canoni-
co, y Regular, que los Sagrados Canones nos per-
miten, declarando en repetidos Textos, ser expre-
sa voluntad de la Sede Apostólica, de que con cau-
sa legitima se suplique. Y en fin, es la obediencia
mas perfecta à la Sede Apostólica, porque es tanto
mas discreta, quanto mas la regula la prudencia,
como enseña el Angel de las Escuelas; (t) porque
no fastando à los Subditos la voluntad para obedecer,
si se suspende la ejecucion, es porque falta en
la narrativa la justa causa que deseamos represen-
tar, para la justicia de nuestra obediencia. Así lo
sienten el P. Suarez, Salas, y otros muchos, (v)
que defienden licita la suplica, y suspension de la
Ley, mientras se informa el Príncipe del agravio.
suplica, y suspension, que en los Prelados Regu-
lares reconoce por justa el Sapientissimo P. M. Fr.
Joan Martinez de Prado, (x) especialmente quan-

do los Decretos Pontificios no son Leyes Canónicas, que su Santidad, como Supremo Príncipe de la Iglesia, pone en materias pertenecientes á Fe, ó buenas costumbres para lo general, y universal de la Iglesia, sino un rescripto, sacado á instancia de parte, y con sanción del Estado Eclesástico, en que cabe obrepcción, y engaño en la narrativa, que solo se dirige á punto de jurisdicción entre Obispos, y Regulares, en que no interesa poco la misma Sede Apostólica, de que los que están inmediatamente sujetos á su Jurisdicción, no sean juzgados por otros.

90. Somos Señor, inferiores en el orden Hierarchyco á los RR. Obispos; mas no en el zelo de la observancia del Concilio, en el deseo de seguir la verdad, y amor de V. Mag. como de su Santidad, esperando de este gran Príncipe, que oy ocupa la Cathedra de San Pedro, los mismos efectos de su paternal amor, que han debido las Religiones de España á sus Antecesores. Y respecto de que todos los Breves, y Bulas de su Santidad, que pueden vulnerar los Derechos, y Privilegios de los Vassallos de V. Mag. y los buenos vts., y costumbres immemoriales, en que se hallan establecidos, segun su estado, y observancia, toca, y pertenece á V. Mag. y en su Real nombre á vuestro Consejo, el retener, y suspender su ejecucion, suplicando á su Santidad, para que mas bien informado, se digne de mandar lo que fuere, y tuviere por mas conveniente, y de justicia; cuyo recurso es tan conforme á la Mente de su Santidad, á todas sus Letras Apostolicas, á las Leyes de los Reynos, como práctico, y corriente en el vuestro Consejo. Y para que este puedan intentar los Suplicantes, en vista de los motivos fundamentales, que por este Papel se

ponen presentes à V. Mag. que no se tuvieron,
ni pudieron tener presentes , quando se diò el
paso al referido Breve para su cumplimiento,

Suplican à V. Mag. se sirva de dàr licencia
à los Suplicantes , para poder proponer en el
uestro Consejo el recurso , que les compete so-
bre la retencion de esta Bula , sin embargo de el
Decreto antecedente , para que se cumpla : en
que recibirán merced.

97
l'heure présente à V. Weyl, dans laquelle il
se présente : une personne, d'apparence de
l'âge de 35 à 40 ans, à la carnation pâle et

griseâtre, aux yeux bleus, aux cheveux gris,
à la barbe blanche, portant un costume
de couleur claire, et une cravate blanche.
Il a l'air d'un homme instruit, mais sans
éclat, et d'un caractère modeste et timide.
Il parle avec une voix douce et suave, mais
qui manque quelque peu de force.